Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-026/2013, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, correspondientes a su candidata postulada en común al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.

Fecha: 22 de agosto de 2013









QUE RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-026/2013, **PRESENTA** COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **ELECTORAL** MICHOACÁN, **DERIVADO** DE DE IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL **DICTAMEN** CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE **PRERROGATIVAS** ADMINISTRACIÓN, Υ FISCALIZACIÓN **CONSEJO GENERAL** DEL **INSTITUTO ELECTORAL** DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES Α SU CANDIDATA POSTULADA EN COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL **EXTRAORDINARIO 2012 DOS MIL DOCE.**

Morelia, Michoacán, a 22 de agosto de 2013 dos mil trece.

VISTO el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano correspondiente a su candidata postulada en común al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce;

RESULTANDO

PRIMERO. Que el trece de noviembre del año dos mil once se celebraron elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, entre éstas, en específico la llevada a cabo para el Ayuntamiento de Morelia.

SEGUNDO. Que el dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal de Morelia, en ejecución de sus atribuciones, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio.

En virtud de que la diferencia de votos entre la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde







Ecologista de México, que obtuvo el primer lugar, y la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, quienes obtuvieron el segundo lugar, fue menor al 1% uno por ciento, se efectuó, a petición de las últimas fuerzas políticas, el recuento total de los votos entre los días diecinueve y veintitrés de noviembre del año dos mil once.

TERCERO. Que respecto al punto anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Juicio de Inconformidad, mismo que se registró bajo el número TEEM-JIN-096/2011 y que fue resuelto el día dieciséis de diciembre del dos mil once, en cuyo resolutivo tercero se confirmaba la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

CUARTO. Que inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Estatal, el Partido Acción Nacional promovió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Quinta Sala Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave ST-JRC-117/2011; juicio en el que esa Sala decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, celebrada el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once y que con fecha uno de enero del año próximo pasado causó firmeza.

QUINTO. Que con fecha 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Extraordinario y de la etapa preparatoria, así como emitió el acuerdo de aprobación de la Convocatoria a Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia.







Sin embargo, inconformes con dicho acuerdo, los institutos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo interpusieron el Juicio de Revisión Constitucional que fue registrado por la mencionada Sala Regional Toluca, bajo el número **ST-JRC-02/2012**, y en el cual, el día ocho de febrero del año próximo pasado, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de que se comunicara el fallo, emitiera un nuevo acuerdo, en el que se fijara como fecha para la celebración de la jornada electoral relativa a la elección extraordinaria correspondiente al Municipio de Morelia, Michoacán, el uno de julio del dos mil doce, para lo cual debería realizar los ajustes necesarios al calendario respectivo.

SEXTO. Con fecha 9 nueve de febrero de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia **ST-JRC-02/2012**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán convocó a la ciudadanía y partidos políticos acreditados ante ese órgano electoral, a participar en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Morelia, la cual se celebraría el uno de julio de dos mil doce.

Así también, con misma fecha, emitió el Acuerdo número **CG-11/2012** denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de gastos de campaña, para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, a realizarse el 01 de julio del año 2012" en el que se estableció:

"ÚNICO.- El tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán a celebrarse en este año 2012 es de \$2,923,893.46 (DOS MILLONES, NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 46/100 M.N.)".

SÉPTIMO. Que con fecha 12 doce de mayo del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó, mediante el acuerdo número CG-43/2012, el registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia,







Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Extraordinario del año 2012 dos mil doce.

OCTAVO. Que en base al Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común para el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, de fecha 02 dos de mayo de 2012, dos mil doce, celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, acordaron que el Partido de la Revolución Democrática sería el responsable de la presentación de los informes integrados de los gastos realizados en la campaña, para lo cual los otros dos institutos políticos comprometieron a entregar con toda oportunidad a la Secretaría de Partido responsable, la información Finanzas del toda documentación soporte de los gastos realizados y en los términos legalmente establecidos.

NOVENO. Que con fecha dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través de su respectivo órgano de finanzas, presentaron sus Informes sobre el origen monto y destino de sus recursos para Campaña, anexando la documentación soporte y justificativa de sus ingresos y egresos; así como el Partido de la Revolución Democrática el informe consolidado respectivo; lo anterior mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO
PRD	S/N	16-NOV-2012
PT	PT/CF/020/2012	16-NOV-2012
PMC	SF/0020-12	16-NOV-2012

DÉCIMO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad administrativa electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al







cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce. Etapas que lo fueron:

- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) por parte de los citados partidos políticos.
- La presentación del informe consolidado de gastos de campaña de la candidatura común.
- **3.** La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- **4.** La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- 5. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones, para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
- 6. La verificación de que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en el municipio de Morelia, Michoacán, durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar dicho Ayuntamiento.
- 7. Elaboración del Dictamen Consolidado.

DÉCIMO PRIMERO. Derivado de la entrada en vigor del Decreto Legislativo número 21, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, que abrogó el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 cuatro de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, dentro del







cual, en el artículo segundo transitorio se determinó que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del Decreto de referencia se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo identificado bajo la clave **CG-07/2013**, por medio del cual creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152, fracción XI y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, el procedimiento de auditoría que se describe en el resultando anterior fue realizado hasta su etapa número 3 tres, por la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y las restantes que corresponden a la revisión y análisis de todos los documentos derivado de las aclaraciones o rectificaciones realizadas por la coalición de referencia a las observaciones de su informe de gastos de campaña, para la preparación de los informes de auditoría y la elaboración del dictamen consolidado correspondiente se realizaron por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que entró en funciones a partir del día 10 diez de abril de 2013 dos mil trece.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la normatividad aplicable, no sólo para la revisión de los informes que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sobre la campaña efectuada por su candidata en común al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil doce, sino también para la aplicación de las sanciones que resulten por la no solventación de las faltas detectadas en dicho informe, lo será el Código Electoral para el Estado de Michoacán de







fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, en los términos expuestos en el artículo transitorio segundo, del diverso Código Comicial Local, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 30 de noviembre del año dos mil doce, así como el Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, toda vez que conforme al artículo 3 transitorio, se prevé: "Las disposiciones del presente reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del segundo semestre de 2012, serán aplicables a partir del primero de julio de 2011, por lo que respecta al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012".

DÉCIMO TERCERO. Que durante la revisión a los informes presentados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dio a conocer a dichos entes políticos, por conducto de sus representantes propietarios, las observaciones respectivas, a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, notificación realizada mediante los siguientes oficios:

Partido Político	No. de Oficio	Fecha de oficio	Vencimiento período de garantía de audiencia
Partido de la Revolución Democrática	CAPyF/063/2013	15 de mayo de 2013	29 de mayo de 2013
Partido del Trabajo	CAPyF/064/2013	15 de mayo de 2013	29 de mayo de 2013
Partido Movimiento Ciudadano	CAPyF/065/2013	15 de mayo de 2013	29 de mayo de 2013







En atención a los oficios de referencia, los partidos políticos hicieron sus manifestaciones, las cuales fueron presentadas el día veintinueve de mayo de la anualidad que transcurre, mediante los siguientes oficios:

Partido Político	No. de Oficio	Fecha de Recepción
Partido de la Revolución	CEE-PRD-MICH. SF 0023/13	29 de mayo de 2013
Partido del Trabajo	PT/CF/004/2013	29 de mayo de 2013
Partido Movimiento Ciudadano	CEEMC/ROE/016/2013	29 de mayo de 2013

DÉCIMO CUARTO. Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los multireferidos partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas, así como el consolidado, correspondientes a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil doce; Dictamen que concluyó en los siguientes puntos:

PRIMERO. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ha concluido todas las etapas de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña (IRCA), de la candidata a Presidente Municipal de Morelia, Ciudadana Minerva Bautista Gómez, postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, por lo que presenta al Consejo General, el "Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, para su conocimiento y resolución, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán y los artículos 162, 163 y 164, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Esta Comisión después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes







sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del Proceso Electoral Extraordinario del año 2012 dos mil doce, determina que los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las campañas, exceptuando, las observaciones de campaña señaladas en los siguientes puntos.

TERCERO. Se aprueban parcialmente los informes de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del año 2012 dos mil doce, de la **Ciudadana Minerva Bautista Gómez**, candidata señalada en el presente resolutivo y postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, dentro de los plazos concedidos, mismos que se describen enseguida:

1. Por no haber solventado la totalmente la observación número dos del rubro de auditoría, consistente en no haber presentado, como documentación comprobatoria del gasto, la relación detallada de las bardas, fotografías de las mismas y formato BARDAS debidamente requisitado, lo que vulnera el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización.

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el **Partido del Trabajo**, dentro de los plazos concedidos, mismos que se describen enseguida:

- 1. Por la no solventación de la observación número cuatro del rubro de auditoría, por la no presentación de la copia de la identificación oficial y firma respecto de dos recibos de reconocimiento por actividades políticas, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización.
- 2. Por no haber solventado la **observación número seis de auditoría,** al no haber presentado la documentación comprobatoria del gasto, violentando así lo establecido por los artículos 6, 96 y 101 del reglamento de Fiscalización.
- 3. Al no haber subsanado la **observación siete del rubro de auditoría**, por no presentar copia de los cheques expedidos y ahí señalados, tal como lo mandata el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.
- 4. Por no solventar la observación número ocho del apartado de auditoría, por haber expedido cheques por una suma mayor a cien días de salario mínimo y que no contienen la leyenda "para abono en cuenta", vulnerando el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.
- **5.** Al no subsanar la **observación número diez de auditoría,** ya que se presentaron oficios de comisión sin la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización, así como no justificar debidamente los gastos.
- **6.** Por no solventar la **observación número once del apartado de auditoría,** ya que no se presentó, documentación correspondiente para validar el gasto por mantenimiento vehicular, como es el contrato







de comodato, vulnerando los artículos 6 segundo párrafo, 49, 100, 106 y 129 del Reglamento de Fiscalización.

7. Al no subsanar la observación número doce de auditoría, ya que no se presentaron los testigos correspondientes a la factura número 0177, vulnerando los artículos 4, fracción V, 6 párrafo segundo, 99, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. De conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis V/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS POLÍTICOS", se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento debidamente establecidas y descritas en los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, con la finalidad de conocer la posible vulneración del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de la cuenta 0829388707 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), aperturadas por el Partido del Trabajo para manejar los recursos de la campaña extraordinaria 2012, toda vez que no se acreditó la cancelación de la referida cuenta bancaria.

QUINTO. Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis V/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS **FINANCIAMIENTO DERIVADOS** DEL DE LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS", se ordena la instauración de un procedimiento oficioso cumpla las formalidades administrativo que con constitucionales y legales del procedimiento debidamente establecidas y descritas en los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, respecto a las observaciones no solventadas con los rubros de Espectaculares prorrateados no reportados, 3. Lonas reportadas sin el costo de la renta de la estructura metálica y 4. Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, derivadas del anexo de Monitoreo, de la candidata Minerva Bautista Gómez, de cuya candidata los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no reportaron en sus gastos de campaña un total 4 espectaculares prorrateados y 5 cinco inserciones en internet, además que no contrataron por medio del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos precisados en los apartados respectivos.







SEXTO. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respetaron el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la campaña de su candidata al cargo de Presidente Municipal de Morelia durante el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 51-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 6° del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus atribuciones se reserva el derecho de complementar el presente proyecto de dictamen, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún candidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de campaña.

OCTAVO. La documentación que sustenta lo referente a los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del Proceso Electoral Extraordinario 2012, de la candidata a Presidente Municipal de Morelia por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obrarán bajo el resguardo de la Unidad de Fiscalización.

NOVENO. Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en su caso, la aprobación del Proyecto de Dictamen, de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2012.

DÉCIMO QUINTO. Que una vez aprobado el Dictamen referido, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **TEEM-RAP-01/2010**, así como en los artículos, 51-B, fracción IV, del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y 158 fracción V del Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en los informes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como el consolidado, correspondientes a la planilla de







candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la Jurisprudencia 07/2001, intitulada "COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS", la cual establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Comisión Temporal La de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para presentar la presente resolución al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; ARTÍCULO SEGUNDO transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012, dos mil doce; la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-RAP-001/2010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez y el Acuerdo número CG-07/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. IRREGULARIDADES NO SOLVENTADAS. La presente resolución versará sobre las irregularidades no solventadas respecto







de la revisión de los informes de gastos y consolidado, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto a la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce.

Al respecto, en el apartado "DICTAMINA" correspondiente a los Resolutivos, en su punto TERCERO, se estableció que los informes presentados por los multicitados partidos políticos, se aprobaron parcialmente y quedaron señaladas las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos por esta autoridad administrativa electoral, en los siguientes términos:

TERCERO. ...

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática, dentro de los plazos concedidos, mismos que se describen enseguida:

1. Por no haber solventado la totalmente la observación número dos del rubro de auditoría, consistente en no haber presentado, como documentación comprobatoria del gasto, la relación detallada de las bardas, fotografías de las mismas y formato BARDAS debidamente requisitado, lo que vulnera el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización.

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido del Trabajo, dentro de los plazos concedidos, mismos que se describen enseguida:

- 1. Por la no solventación de la observación número cuatro del rubro de auditoría, por la no presentación de la copia de la identificación oficial y firma respecto de dos recibos de reconocimiento por actividades políticas, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización.
- 2. Por no haber solventado la observación número seis de auditoría, al no haber presentado la documentación comprobatoria del gasto, violentando así lo establecido por los artículos 6, 96 y 101 del reglamento de Fiscalización.
- 3. Al no haber subsanado la observación siete del rubro de auditoría, por no presentar copia de los cheques expedidos y ahí señalados, tal como lo mandata el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.
- 4. Por no solventar la observación número ocho del apartado de auditoría, por haber expedido cheques por una suma mayor a cien días







de salario mínimo y que no contienen la leyenda "para abono en cuenta", vulnerando el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

- 5. Al no subsanar la observación número diez de auditoría, ya que se presentaron oficios de comisión sin la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización, así como no justificar debidamente los gastos.
- 6. Por no solventar la observación número once del apartado de auditoría, ya que no se presentó, documentación correspondiente para validar el gasto por mantenimiento vehicular, como es el contrato de comodato, vulnerando los artículos 6 segundo párrafo, 49, 100, 106 y 129 del Reglamento de Fiscalización.
- 7. Al no subsanar la observación número doce de auditoría, ya que no se presentaron los testigos correspondientes a la factura número 0177, vulnerando los artículos 4, fracción V, 6 párrafo segundo, 99, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

PARÁMETROS TERCERO. PARA LA CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral, disponiendo expresamente en sus artículos 279 y 280 que:

Artículo 279.- "Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:







- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución:
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I.No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización establece:

Artículo 167.- El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y







c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 168.-"La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. ... En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Así mismo, del Acuerdo número CG-15/2012, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012, PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, de fecha 09 nueve de febrero de 2012, dos mil doce, en el cual se estableció lo siguiente:

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen planillas de candidatos comunes. Los partidos políticos que postulen planillas de candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio







independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

Es decir, que en términos de lo anterior, será considerado para la determinación de la responsabilidad que derive de la comisión de infracciones, así como para la imposición de sanciones, el convenio signado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante el cual establecieron la intención de postular una candidatura común para la integración del Ayuntamiento de Morelia en el Proceso Electoral Extraordinario de 2012, dos mil doce.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que en cumplimiento al artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Comicial Local en relación con el dispositivo 145 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos de mérito presentaron el acuerdo en el que se estableció que sería el Partido de la Revolución Democrática el encargado de presentar los informes consolidados relacionados con la candidata registrada en anterior mediante la celebración del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN. EN EL PROCESO LA ELECTORAL **EXTRAORDINARIO** PARA ELECCIÓN AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO...", fechado 02 dos de mayo de 2012, dos mil doce.

Ahora bien, en materia de fiscalización se establecieron las cláusulas que a continuación se transcriben:

. . .







SEGUNDO. De conformidad con el numeral 61 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la probación de topes máximos de gastos de campaña, para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, aprobado con fecha 09 de febrero de 2012, los partidos políticos signantes del presente documento, nos comprometemos a observar el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Morelia a realizarse el 01 de julio del año 2012.

Conforme a lo anterior acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña para el Ayuntamiento de Morelia, de conformidad con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	HASTA 80% DEL TOTAL DEL TOPE DE
DEMOCRÁTICA	GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DEL TOPE DE
	GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO MOVIMIENTO	HASTA 5% DEL TOTAL DEL TOPE DE
CIUDADANO	GASTOS DE CAMPAÑA

Los anteriores porcentajes podrán ser modificados de común acuerdo, haciéndolos del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán con toda oportunidad.

TERCERO. Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña del Ayuntamiento en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	HASTA 80% DEL TOTAL DEL TOPE DE
DEMOCRÁTICA	GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DEL TOPE DE
	GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO MOVIMIENTO	HASTA 5% DEL TOTAL DEL TOPE DE
CIUDADANO	GASTOS DE CAMPAÑA

Los anteriores porcentajes podrán ser modificados de común acuerdo, haciéndolos del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán con toda oportunidad.







Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevara a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente y conforme lo estipulado en el Acuerdo que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos durante el proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 09 de febrero de la presente anualidad.

CUARTO. ...

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el punto Sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del código electoral del estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral extraordinario del año 2012, en Morelia, aprobado el día 25 de enero de la presente anualidad, los Partidos Políticos que suscribimos el presente acordamos que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA**, será el responsable de la presentación de los Informes integrados de los Gastos realizados de campaña del Ayuntamiento en común descrito en el punto primero del presente acuerdo. Para ello, los demás partidos que signamos el presente nos comprometemos a entregar con toda oportunidad a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, toda la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral.

.."

En ese orden de ideas y para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones cometidas por los institutos políticos, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con la normatividad y los acuerdos del Consejo General y los signados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a los siguientes supuestos:

De responsabilidad directa:







- a) Cada partido político cuando se acredite el ejercicio independiente de los recursos que aporte a la campaña;
- **b)** Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos; y
- c) Corresponsables en proporción igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.
- b) En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal,** en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia¹, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia,

-

¹ Expediente SUP-RAP-62/2005.







legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados:
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

_

² Expediente SUP-RAP-85/2006.







En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente

.

³ Expediente SUP-RAP-51/2004.







criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce.

CUARTO. **ESTUDIO DE FONDO**. En el presente considerando se procede a analizar en lo individual las faltas cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando TERCERO.

Así, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, se incurrió tanto en faltas de carácter formal, como de







carácter sustancial, por tanto, por razón de método, el presente considerando se desarrollará en dos apartados: el primero correspondiente a las infracciones de naturaleza formal, en el cual se calificarán e individualizarán de manera conjunta, acorde con el citado criterio de nuestro máximo órgano jurisdicciónal en la materia⁴, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada una de este tipo de faltas cometidas; y el apartado segundo, el cual se analizarán las faltas de carácter sustancial, para después proceder a calificarse e individualizarse, ello también de manera conjunta, al tratarse de faltas que vulneran los mismos bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral.

Atendiendo a lo anterior, las faltas que no fueron solventadas por los partidos políticos, se dividieron de la siguiente manera:

TIPO DE INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	PARTIDO RESPONSABLE
PRD		
1 Por no haber solventado totalmente la observación número dos del rubro de auditoría, consistente en no haber presentado, como documentación comprobatoria del gasto, la relación detallada de las bardas, fotografías de las mismas y formato BARDAS debidamente requisitado, lo que vulnera el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización.	FORMAL	PRD
PT		
1 Por la no solventación de la observación número cuatro del rubro de auditoría, por la no presentación de la copia de la identificación oficial y firma respecto de dos recibos de reconocimiento por actividades políticas, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización.	FORMAL	PT
2 Por no haber solventado la observación número seis de auditoría, al no haber presentado la documentación comprobatoria del gasto, violentando así lo establecido por los artículos 6, 96 y 101 del reglamento de Fiscalización.	SUSTANCIAL	PT
3 Al no haber subsanado la observación siete del rubro de auditoría, por no presentar copia	FORMAL	PT

⁴ Expediente **SUP-RAP-62/2005.**

-







de los cheques expedidos y ahí señalados, tal como lo mandata el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.		
4 Por no solventar la observación número ocho del apartado de auditoría, por haber expedido cheques por una suma mayor a cien días de salario mínimo y que no contienen la leyenda "para abono en cuenta", vulnerando el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.	FORMAL	PT
5 Al no subsanar la observación número diez de auditoría, ya que se presentaron oficios de comisión sin la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización, así como no justificar debidamente los gastos.	FORMAL	PT
6 Por no solventar la observación número once del apartado de auditoría, ya que no se presentó, documentación correspondiente para validar el gasto por mantenimiento vehicular, como es el contrato de comodato, vulnerando los artículos 6 segundo párrafo, 49, 100, 106 y 129 del Reglamento de Fiscalización.	FORMAL	PT
7 Al no subsanar la observación número doce de auditoría, ya que no se presentaron los testigos correspondientes a la factura número 0177, vulnerando los artículos 4, fracción V, 6 párrafo segundo, 99, y 127 del Reglamento de Fiscalización.	FORMAL	PT

I. Acreditación de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de la revisión de los informes que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña de su ex candidata a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, postulada en común con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, se incurrió en una falta de carácter formal la cual se analizará, calificará e individualizará en un mismo apartado.

Es relevante dejar asentado, previo al análisis de la falta atribuida, que ésta se detectó en la revisión al informe de gastos presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y que por tanto, para efectos







posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, se considera que la infracción es atribuible únicamente a dicho ente político, acorde con lo señalado en los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra rezan:

Artículo 146.- Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:

- a) Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que participen, que estará a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo;
- b) Presentarán a la Comisión el Acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que destinarán para tal efecto dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo; y,
- c) La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre del partido político que realice la erogación;

Artículo 148.- En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

De las disposiciones antes descritas se desprenden de manera clara las obligaciones que cada partido político que integró la candidatura común tiene responsabilidad de manera individual, cuando se acredite fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos y en el caso concreto, la falta que se analizará en líneas posteriores se relaciona directamente con la presentación, registros contables y documentación comprobatoria del Partido de la Revolución







Democrática, por lo tanto, al actualizarse los supuestos de los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, en relación a que los partidos que integraron una candidatura común son responsables cada uno de los recursos que aporten a la campaña, de ahí que esta autoridad considere que el Partido aludido es el encargado de responder por la comisión de la siguiente observación no solventada:

Municipio	Candidato	Falta
Morelia	Minerva Bautista Gómez	No haber solventado totalmente la observación número dos del rubro de auditoría, consistente en no haber presentado, como documentación comprobatoria del gasto, la relación detallada de las bardas, fotografías de las mismas y formato BARDAS debidamente requisitado, lo que vulnera el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización.

En el presente apartado se procederá a efectuar la **acreditación de la irregularidad formal** señalada en el Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, quien fuera candidata al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, que no fue solventada.

Observación respecto de la cual la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:

1. Observaciones de auditoría.

2. Documentación comprobatoria del gasto.

Con fundamento en los artículos 6, 96 y 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), en el proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se observó cheque 00112 número de cuenta 4047450978 del banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, del 21 veintiuno de mayo del 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Juan Carlos Rodríguez







Ramírez, por concepto de pago por gasto de propaganda, en el cual se detecta que contraviene la normatividad en los siguientes conceptos:

- a) anexó un formato de contrato de prestación de servicios por concepto de pinta de bardas, en el cual, no describen la cantidad de dichas pintas, así mismo, el contrato no viene requisitado con las firmas autógrafas del prestador del servicio, así como, del responsable de las finanzas del partido político, y los testigos mencionados en el mismo.
- b) No anexaron la factura la cual debe contener los requisitos que establece el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) No presentó la documentación que establece el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por la pinta de bardas.
 - Por lo anterior se solicita al partido político presente ante esta autoridad fiscalizadora la documentación que a continuación se detalla en referencia con el inciso observado:
- a) Contrato de prestación de servicios debidamente requisitado.
- b) La factura correspondiente.
- c) Relación detallada que contenga la ubicación de las bardas, medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, así como, la identificación del candidato o fórmula, beneficiada con este tipo de propaganda. Fotografías de las pintas realizadas y el Formato BARDAS debidamente requisitado.

Al respecto la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio numero CAPyF/063/2013 de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, otorgó al Partido de la Revolución Democrática, su garantía de audiencia para que en un plazo de 10 diez días, contestara lo que a sus intereses conviniera o proporcionara los documentos que le fueron requeridos por esta autoridad, o en su defecto aquellos que considerara pertinentes.

En tal sentido, el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número CEE-PRD-MICH SF-0023/13 de fecha 29 veintinueve de mayo de dos mil trece, por conducto del Licenciado Octavio Ocampo Córdova Secretario de Finanzas del Partido en comento, respecto a la presente observación manifestó lo siguiente:







Se anexa Contrato de prestación de Servicios del C. Juan Carlos Rodríguez Ramírez y factura original No. 490 por \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), solicitados.

Derivado de lo anterior, quedó constatado por esta Autoridad Electoral, que la relación de bardas correspondiente al Municipio de Morelia, Michoacán no fue entregada, tal como lo establece nuestra normatividad electoral, incumpliendo con ello el Instituto Político lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta necesario traerlo a la presente, así como el diverso 155 de la misma reglamentación, los cuales señalan:

"Artículo 135.- Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada..."

De manera que en la especie, este supuesto no fue cumplido por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo es pertinente dejar establecido que respecto a dicha vulneración, el citado instituto político se encontraba constreñido a presentar la relación detallada de la ubicación y medidas exactas de la pinta de bardas de la propaganda electoral colocada a favor de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2012, ciudadana Minerva Bautista Gómez, al igual que la documentación señalada en el artículo 155 del multicitado Reglamento, de presentar a través de sus Órganos Internos los informes de campaña que permitan comprobar el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, a través de los cuales se garantice la veracidad de lo







reportado, encontrándose entre ellos el de la propaganda en **pinta de bardas,** debiendo sujetarse a lo siguiente:

> Presentar una relación que detalle:

- ✓ La ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña.
- ✓ Especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada.
- ✓ La descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados.
- ✓ La identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda (además de cumplir con los criterios de prorrateo).
- Anexar las fotografías o testigos de las bardas.
- > Presentar la documentación soporte correspondiente.
- ➤ El formato **BARDAS**, junto con la credencial de elector del que autorizó (en caso de ser inmueble ajeno).

Así pues, no pasa por inadvertido para esta Autoridad Electoral, el hecho de que el infractor al momento de emitir su contestación respecto de las observaciones formuladas, en referencia al inciso "C" fue omiso en realizar manifestación alguna sobre la relación y detallado de la pinta de bardas y se limitó únicamente a manifestar "Se anexa Contrato de prestación de Servicios del C. Juan Carlos Rodríguez Ramírez y factura original No. 490 por \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), solicitados", argumentos que resultaron insuficientes para tenerle por solventada en su totalidad la observación que le fuera realizada, pues es necesario señalar en efecto que con independencia de que el partido de la Revolución Democrática presentara el contrato de prestación de servicios que celebró con el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Ramírez, en fecha 13 trece de mayo de 2012 dos mil doce, en el que se establecieron las clausulas







para la realización de pinta de bardas en el Municipio de Morelia, Michoacán, para la campaña a la Presidencia Municipal, a favor de la ex candidata Minerva Bautista Gómez, así como la factura número 490 de fecha 13 trece de mayo de 2012 dos mil doce, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con la Razón Social "Rotul-arte mantenimiento Residencial e Industrial" por una cantidad de \$ 50, 000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de dicha documentación no se desprenden los elementos ni las características que debieron reunir para tenerle por cumpliendo cabalmente lo establecido en los numerales identificados con antelación.

Es pertinente recordar que las faltas formales se acreditan con la falta de entrega de documentación, los errores en la contabilidad soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, porque con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad, suficiencia en las cuentas rendidas, de los documentos y formatos establecidos como indispensables a efecto de garantizar la transparencia y precisión necesaria, tal como se dio en el presente supuesto, pues como ya se mencionó, sí se presentó la factura para respaldar el gasto de las bardas, sin embargo no se exhibieron los formatos que establece la normatividad de la materia.

Consecuentemente, una vez acreditada la falta y la responsabilidad imputada al Partido de la Revolución Democrática, por haber omitido presentar la documentación necesaria que permitiera saber con precisión la relación detallada de la ubicación y las medidas exactas de la propaganda realizada mediante la pinta de bardas, violentando con ello lo señalado en los artículos 135 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo estipulado en los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.







CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la **falta formal** cometida por el partido de la Revolución Democrática, es **de omisión**, puesto que al no haberse ajustado a lo establecido el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización, debido a que dicho Instituto Político omitió presentar la relación detallada de la ubicación y medidas exactas de las bardas







utilizadas en la campaña de la ex candidata Minerva Bautista Gómez a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, desajustándose a la normatividad electoral que regula dichas situaciones, así como de cumplir con las formalidades precisadas. Es decir, la falta es producto de un incumplimiento y/u omisión a una disposición positiva que manda un "hacer".

- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.
- **1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente:
 - ➤ El Partido de la Revolución Democrática, no presentó la documentación consistente en formatos y testigos para justificar sus gastos en propaganda electoral, en específico en pintas de bardas, contraviniendo así con el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- 2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012; ello en razón de que, el Partido cometió dicha falta durante el ejercicio referido.
- **3.-** Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.







c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior⁵ ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral⁶, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad.

Por tanto se concluye respecto de esta falta, el partido político concurre una omisión culposa, en ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada.

⁵ Expediente SUP-RAP-125/2008.

Expediente SUP-RAP-045/2007.







Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

a) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, se determina que se violentó el artículo 6, y 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; dicha normatividad invocada intenta proteger, la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues pretende garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.







La falta atribuida al partido en mención, no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino del mismo; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática con respecto a la falta anteriormente señalada; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido realice las irregularidades antes señaladas en todos sus informes.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de una falta formal, al omitir presentar la relación detallada, ubicación y medidas exactas de las bardas utilizadas en la campaña







de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, ex candidata a la Presidencia Municipal de Morelia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando TERCERO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática señalada anteriormente, se considera como **levísima**, esto, debido a que la misma derivó de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con la falta del Partido de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.







Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de ésta no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 06 de octubre de 2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la cual

⁷ Expediente **SUP-RAP-85/2006.**







establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este Órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta, antes precisada.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- La falta formal señalada anteriormente, se consideró como levísima;
- La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.
- La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.
- En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.







- No se acreditó conducta reincidente respecto a la falta materia de sanción.
- ➤ El partido no demostró mala fe en la falta acreditada, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de campañas de la ex candidata Minerva Bautista Gómez documentales comprobatorias de los ingresos y egresos de la campaña.
- Asimismo, con la comisión de la infracción, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a la campaña, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.
 - No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por su candidata, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta formal derivada de los informes de campaña de la candidata a la Presidencia Municipal Ciudadana Minerva Bautista Gómez, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.







En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$ 61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); suma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias;







por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de referencia, la cantidad de \$9,337,796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar







los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la







culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. —Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. —25 de octubre de 2001. —Mayoría de cuatro votos. — Ponente: José Luis de la Peza. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. —Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, páginas 919-920.

II. Estudio de las faltas formales atribuibles al Partido del Trabajo.

Respecto de la revisión de los informes que presentó el Partido del Trabajo sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña de su candidata a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, postulada en común con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, se incurrió en faltas de carácter formal las cuales se analizarán, calificarán e individualizarán en un mismo apartado, acorde con el criterio SUP-RAP-62/2005, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada falta







cometida, de ahí que se impondrá una sola sanción por las infracciones que se acreditarán en el presente considerado.

Es menester dejar asentado, previo al análisis de las faltas atribuidas, que éstas se detectaron en la revisión al informe de gastos presentado por el Partido del Trabajo, y que por tanto, para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, se considera que las infracciones son únicamente atribuibles a dicho ente político, acorde con lo señalado en los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra rezan:

Artículo 146.- Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:

- a) Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que participen, que estará a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo;
- b) Presentarán a la Comisión el Acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que destinarán para tal efecto dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo; y,
- c) La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre del partido político que realice la erogación;

Artículo 148.- En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual sino se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integrarón (sic) candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje







de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participarón (sic) en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

De las disposiciones antes descritas se advierte de manera clara las obligaciones que cada partido político que integra la candidatura común debe observar de manera individual, y en el caso concreto, las faltas que se analizarán en líneas posteriores se relacionan directamente con la presentación, registros contables y documentación comprobatoria del Partido del Trabajo, por lo tanto, al actualizarse los supuestos de los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, en relación a que los partidos que integraron una candidatura común son responsables cada uno de los recursos que aporten a la campaña, de ahí que esta autoridad considere que el Partido del Trabajo es el encargado de responder por la comisión de las siguientes observaciones no solventadas:

FALTAS FORMALES ATRIBUIBLES AL PARTIDO DEL TRABAJO					
Municipio	Candidato	Falta			
Morelia	Minerva Bautista Gómez	1 La no solventación de la observación número cuatro del rubro de auditoría, por la no presentación de la copia de la identificación oficial y firma respecto de dos recibos de reconocimiento por actividades políticas, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización. 2 No haber subsanado la observación siete del rubro de auditoría, por no presentar copia de los cheques expedidos y ahí			
		señalados, tal como lo mandata el artículo 101 del Reglamento de			







Fiscalización.
3 No solventar la observación número ocho del apartado de auditoría, por haber expedido cheques por una suma mayor a cien días de salario mínimo y que no contienen la leyenda "para abono en cuenta", vulnerando el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.
4 No subsanar la observación número diez de auditoría, ya que se presentaron oficios de comisión sin la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización, así como no justificar debidamente los gastos.
5 No solventar la observación número once del apartado de auditoría, ya que no se presentó, documentación correspondiente para validar el gasto por mantenimiento vehicular, como es el contrato de comodato, vulnerando los artículos 6 segundo párrafo, 49, 100, 106 y 129 del Reglamento de Fiscalización.
6 No subsanar la observación número doce de auditoría, ya que no se presentaron los testigos correspondientes a la factura número 0177, vulnerando los artículos 4, fracción V, 6 párrafo segundo, 99, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, es pertinente señalar que la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/064/2013, de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, notificó al Partido del Trabajo las observaciones que derivaron de la revisión a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos







para la campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2012, dos mil doce, y que dieron origen a las faltas formales que a continuación se acreditaran.

Así mismo, el Partido del Trabajo dio respuesta a las observaciones que se le dieron a conocer, mediante oficio número PT/CF/004/2013, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013, dos mil trece.

a) En el presente inciso se procederá a efectuar la acreditación de la irregularidad formal señalada en el Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, quien fuera candidata al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, que no fue solventada.

Observación respecto de la cual la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:

1. Por la no solventación de la observación número cuatro del rubro de auditoría, por la no presentación de la copia de la identificación oficial y firma respecto de dos recibos de reconocimiento por actividades políticas, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha observación se notificó al Partido del Trabajo para su conocimiento, en los siguientes términos:

4.- Identificación oficial y firma en Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP).

Con fundamento en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), en el proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Morelia Michoacán, se detectó que no presentó copia de identificación oficial y firma en el recibo de reconocimientos por actividades políticas, de acuerdo a la siguiente tabla:







Póliza	Fecha	Cheque	Beneficiario	No. recibo	Importe	Identificación oficial	Firma REPAP
23 Eg	29-May-12	23	Anabel Ignacio Waldo	240	\$12,195.00	No presenta	Con firma
21 Eg	21-Jun-12	48	Eduardo Antonio Sánchez Martínez	48	\$10,000.00	No presenta	Sin firma

Por lo anterior, se solicita al partido político presente, copia de identificaciones oficiales faltantes, así como los recibos por reconocimientos por actividades políticas debidamente requisitados.

El instituto político en uso de su garantía de audiencia, respecto de la presente observación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"SE SOLICITO LA COPIA DEL IFE EN AMBOS CASOS Y LA FIRMA Y ESTAMOS EN ESPERA DE LO REQUERIDO."

Ahora bien, tal y como se refirió en el Dictamen Consolidado, los argumentos señalados por el instituto político no tuvieron los alcances jurídicos que lo eximan de responsabilidad, puesto que se encuentra acreditada la infracción a lo dispuesto por los artículos 6, 113, y 171 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, como más adelante se desarrollará.

Una vez puntualizados los hechos que dieron origen a la falta atribuida al Partido del Trabajo, para un debido análisis de ésta, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con la obligación omitida:

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

"Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVII del código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los







ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de los reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 113.- Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades especificas en este concepto, tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado; el límite mensual no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados a una sola persona física, por este concepto.

En proceso electoral, los límites señalados en el párrafo anterior, por persona serán anualmente de cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Estado y mensual de seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, copia de identificación oficial, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.

El órgano interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP.

Artículo 171.- Los sistemas y registros contables de los partidos políticos, utilizarán el siguiente Catálogo de Cuentas, Guía Contabilizadora y Clasificador por Objeto y Tipo de Gasto.

INSTRUCTIVO DEL LLENADO DEL FORMATO REPAP

(1) No. DE FOLIO	Número consecutivo de reconocimiento.
(2) LUGAR	Localidad de recepción del reconocimiento.
(3) FECHA	Día, mes y año en que se otorga el reconocimiento.
(4) BUENO POR	Monto del reconocimiento en pesos.
(5) NOMBRE	Nombre completo de la persona a quien se otorga el reconocimiento.
(C) No DE FOLIO DE LA	
(6) No. DE FOLIO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR	Número de folio de la credencial de elector, acompañado de una copia legible de la misma por ambos lados.
	acompañado de una copia legible de la misma
CREDENCIAL DE ELECTOR	acompañado de una copia legible de la misma por ambos lados. Domicilio completo (calle, numero exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa) de







	reconocimiento.			
(10) COMITÉ	Nombre del comité estatal o municipal del partido político.			
(11) CANTIDAD	Escribir la cantidad en pesos y con letra.			
(12) POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES EN	Especificación de la actividad que realizó la persona, como proselitismo, propaganda electoral, promoción del voto, etc.			
(13) DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO	Señalar la fecha de inicio y terminación de la actividad realizada.			
(14) ACTIVIDADES ORDINARIAS, ESPECÍFICAS Y DE CAMPAÑA	Indicar para qué tipo de actividad fue otorgado el reconocimiento.			
(15) EN LA CAMPAÑA ELECTORAL EN SU CASO.	Indicar si la campaña fue para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.			
(16) FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAGO	Firma de la persona que se efectúo el pago.			
(17) NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO INTERNO	Nombre y firma del titular del órgano responsable del financiamiento del partido político.			

De la anterior normatividad se desprende que los artículos 113 y 171 del Reglamento, especifican tanto la obligación de soportar los pagos efectuados, así mismo el cómo deberán ser llenado el Recibo de reconocimientos por actividades políticas por los partidos políticos o coaliciones y que deberá anexarse copia de la credencial de elector de la persona que recibe el pago, con la finalidad de buscar tutelar la certeza en la rendición de cuentas, pues se garantiza el hecho de que los partidos políticos, además de que registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos con todas las formalidades establecidas por la reglamentación electoral, presenten requisitados los formatos establecidos por el Reglamento de la materia y anexen a los mismos, en este caso, copia de la credencial de elector del beneficiado con el pago, lo anterior a fin de que la autoridad conozca de manera fehaciente el destino de los recursos, es decir, en base al debido llenado de los requisitos establecidos en el llenado del formato REPAP y la copia de su credencial de electoral, se cuente con la suficiente información de la persona a quien se le realizó el pago de actividades políticas.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 6, 113 y 171 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que fue omiso en observar los requisitos de forma que establece la







normatividad invocada para el llenado del formato REPAP (Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas), así como en el anexar la copia de la credencial de elector de las personas que recibieron el pago, pues de los recibos presentados por el partido, se advierte que los foliados con los números 0240 y 0242 emitidos a nombre de los ciudadanos Anabel Ignacio Waldo y Eduardo Antonio Sánchez Martínez, por las cantidades de \$12,195.00 (doce mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, no contienen la firma ni se anexó la copia de la credencial de elector de los beneficiarios, tal y como se establece en el artículo 113 tercer párrafo y en el 171 en lo relativo al instructivo del llenado de los formatos REPAP, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, es de mencionarse que el Partido del Trabajo presentó las copias de los cheques números 23 y 48 emitidos los días 29 veintinueve de mayo y 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, de la institución bancaria *Grupo Financiero Banorte, SAB de C.V.*, y por la \$12,195.00 (doce mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, en los cuales se advierte que efectivamente se expidió cada uno de éstos al multicitado beneficiario, lo cual pone de manifiesto que se conoce el destino y monto de los gastos erogados por el ente político; empero, como se ha señalado, lo que se sanciona no es el hecho de no presentar los recibos sino el que no se presentaron debidamente requisitados y no anexar la copia de su credencial de elector.

Por último, debe señalarse que con la comisión de la presente falta no se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues como se ha referido con antelación, el pago por concepto de actividades políticas al beneficiario en cita se reportó debidamente. Sin embargo, es de insistirse, lo sancionable en la especie lo es, la falta de apego a las formalidades que la reglamentación establece para el llenado de los formatos REPAP y anexar la copia de la credencial de elector del







beneficiado; consecuentemente, aún y cuando no se asentó en éstos diversa información, de acuerdo a como se señaló en el Dictamen, ello no genera que no se conozca destino y monto del gasto en referencia, pues como se ha dicho, éste quedó debidamente acreditado.

En las condiciones anotadas, se considera que el Partido del Trabajo incurre en responsabilidad al no haber llenado correctamente los formatos REPAP en cuestión y no presentar copia de la credencial de elector de las personas a quien se les hizo el pago de reconocimiento por actividades políticas, infringiendo por tanto, los dispositivos 6, 113 y 171 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 168 del Reglamento en cita, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

- **b)** Ahora se procederá a realizar la **acreditación de la irregularidad formal** que no fue solventada y señalada en el Dictamen en los siguientes términos:
 - **3.** Al no haber subsanado la **observación siete del rubro de auditoría,** por no presentar copia de los cheques expedidos y ahí señalados, tal como lo mandata el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

La observación, fue notificada al Partido del Trabajo en los términos siguientes:

7.-Falta copia de cheques:

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), en el proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Morelia Michoacán, se detectó que no presenta copia de los cheques expedidos que se detallan en la siguiente relación:

Póliza	Fecha	Cheque	Proveedor o Beneficiario	Fecha de expedición	Importe
18 Eg	25-May-12	18	Dulce María Vargas Ávila	25-May-12	\$10,000.00







Póliza	Fecha	Cheque	Proveedor o Beneficiario	Fecha de expedición	Importe
24 Eg	29-May-12	24	Dulce María Vargas Ávila	29-May-12	\$10,000.00
8 Eg	08-Jun-12	35	Laura Cristina Andrade Campos	8-Jun-12	\$12,500.00
9 Eg	08-Jun-12	36	Ma. Lorena Plancarte García	8-Jun-12	\$13,500.00
11 Eg	08-Jun-12	38	Gilberto García Gómez	8-Jun-12	\$ 8,000.00
12 Eg	11-Jun-12	39	María Concepción Reyes Carrillo	11-Jun-12	\$4,500.00
18 Eg	21-Jun-12	45	Jacobo González Méndez	21-Jun-12	\$ 6,000.00
20 Eg	21-Jun-12	47	Rubén Dávila Sánchez	21-Jun-12	\$10,000.00
21 Eg	21-Jun-12	48	Eduardo Antonio Sánchez Martínez	21-Jun-12	\$10,000.00
24 Eg	21-Jun-12	201	Dulce María Vargas Ávila	25-Jun-12	\$15,000.00
27 Eg	27-Jun-12	204	Nicolás Sánchez Díaz	25-Jun-12	\$ 25,000.00
28 Eg	25-Jun-12	205	Alejandro Rivera Mena	25-Jun-12	\$ 25,000.00

Por lo anterior, se solicita al partido político presente copia de los mismos y/o manifieste lo que a su derecho convenga.

El partido político haciendo uso de su garantía de audiencia, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"SE SOLICITO AL BANCO COPIA DE LOS MISMOS DOCUMENTOS YA CON ESTA EN DOS OCACIONES POR LO QUE SOLICITAMOS NOS TENGAN EN CONCIDERACION PARA LA ENTREGA DE LOS MISMOS DOCUMENTOS EN CUANTO NOS LOS PROPORCIONE EL BANCO. ANEXAMOS SOLICITUD AL BANCO."

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado a y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido del Trabajo respecto de la observación de mérito, se concluye que no son aptas para eximirlo de responsabilidad, al haberse acreditado el incumplimiento a los artículos 6 y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por parte de dicho ente político, que estriba en la falta de presentación de 12 doce copias fotostáticas de cheques expedidos por el instituto político respecto de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE.

Por lo anterior, es pertinente puntualizar el contenido de dichos numerales.







"...Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII, del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes a que se refiere el presente reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión, los datos y documentos oficiales autorizados, con los que compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes de que se trate, conforme a los lineamientos que señala este Reglamento..."

- "...Artículo 101.- Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo..."
- "...Artículo 156.- Todos los informes deben ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:
- **VII.** Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada..."

De los numerales antes transcritos, se infiere la obligación de los institutos políticos de presentar en su informe correspondiente como documentación comprobatoria de sus erogaciones, copia fotostática de los cheques que hayan emitido; deber que se incumplió por parte del Partido del Trabajo en atención a que a su informe de campaña para el Proceso Electoral Extraordinario del año 2012, dos mil doce, acompañó la documentación comprobatoria que se enlista a continuación:

1) Con relación a la expedición del cheque número 18 respecto de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo







Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de la ciudadana Dulce María Vargas Ávila, se adjuntó:

- Póliza de egresos de fecha 25 veinticinco de mayo de 2012, dos mil doce.
- Póliza cheque de fecha 25 veinticinco de mayo de 2012, dos mil doce.
- Copia de un talón de solicitud de copia de cheques, de fecha 12 doce de noviembre de 2012, dos mil doce, expedido por la institución bancaria BANORTE.
- Oficio de comisión a nombre de Dulce María Vargas Ávila.
- 21 facturas anexas como documentación comprobatoria de los gastos efectuados.
- Copia de la credencial de elector a nombre de la ciudadana Dulce María Vargas Ávila.
- 2) Con respecto al cheque número 24 de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de la ciudadana Dulce María Vargas Ávila, se adjuntó:
- Póliza de egresos de fecha 29 veintinueve de mayo de 2012, dos mil doce.
- Póliza cheque de fecha 29 veintinueve de mayo de 2012, dos mil doce.
- ➢ Copia de un talón de solicitud de copia de cheques, de fecha 12 doce de noviembre de 2012, dos mil doce, expedido por la institución bancaria BANORTE.
- Oficio de comisión a nombre de Dulce María Vargas Ávila.
- 22 comprobantes de los gastos efectuados.







- Copia de la credencial de elector a nombre de la ciudadana Dulce María Vargas Ávila.
- 3) Con relación a la expedición del cheque número 35 de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a nombre de la ciudadana Laura Cristina Andrade Campos, se adjuntó:
- Póliza de egresos de fecha 8 ocho de junio de 2012, dos mil doce.
- Póliza cheque de fecha 8 ocho de junio de 2012, dos mil doce.
- Copia de un talón de solicitud de copia de cheques, de fecha 12 doce de noviembre de 2012, dos mil doce, expedido por la institución bancaria BANORTE.
- Oficio de comisión a nombre de Laura Cristina Andrade Campos.
- > 46 comprobantes de los gastos efectuados.
- Copia de la credencial de elector a nombre de la ciudadana Laura Cristina Andrade Campos.
- 4) Con relación a la expedición del cheque número 36 de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a nombre de la ciudadana Ma. Lorena Plancarte García, se adjuntó:
- Póliza de egresos de fecha 8 ocho de junio de 2012, dos mil doce.
- Póliza cheque de fecha 8 ocho de junio de 2012, dos mil doce.
- Copia de un talón de solicitud de copia de cheques, de fecha 12 doce de noviembre de 2012, dos mil doce, expedido por la institución bancaria BANORTE.







- Oficio de comisión a nombre de Ma. Lorena Plancarte García.
- > 31 comprobantes de los gastos efectuados.
- Copia de la credencial de elector a nombre de la ciudadana Ma. Lorena Plancarte García.
- 5) Con relación a la expedición del cheque número 38 de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Gilberto García Gómez, se adjuntó:
- Póliza de egresos de fecha 8 ocho de junio de 2012, dos mil doce.
- ➤ Póliza cheque de fecha 8 ocho de junio de 2012, dos mil doce.
- ➤ Copia de un talón de solicitud de copia de cheques, de fecha 12 doce de noviembre de 2012, dos mil doce, expedido por la institución bancaria BANORTE.
- Oficio de comisión a nombre de Gilberto García Gómez.
- > 8 comprobantes de los gastos efectuados.
- Copia de la credencial de elector a nombre del ciudadano Gilberto García Gómez.
- 6) Con relación a la expedición del cheque número 39 de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Gilberto García Gómez, se adjuntó:
- Póliza de egresos de fecha 11 once de junio de 2012, dos mil doce, en ceros.
- ➤ Póliza cheque de fecha 11 once de junio de 2012, dos mil doce, por \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)







- Copia de un talón de solicitud de copia de cheques, de fecha 12 doce de noviembre de 2012, dos mil doce, expedido por la institución bancaria BANORTE.
- Copia de la credencial de elector a nombre del ciudadano María Concepción Reyes Carrillo.
- 7) Con relación a la expedición del cheque número 45 de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Gilberto García Gómez, se adjuntó:
- Póliza de egresos de fecha 21 veintiuno de junio de 2012, dos mil doce.
- Póliza cheque de fecha 21 veintiuno de junio de 2012, dos mil doce.
- ➢ Copia de un talón de solicitud de copia de cheques, de fecha 12 doce de noviembre de 2012, dos mil doce, expedido por la institución bancaria BANORTE.
- ➤ Factura 0017 de fecha 25 veinticinco de junio de 2012, dos mil doce, expedida por el ciudadano Jacobo González Méndez.
- 8) Con relación a la expedición del cheque número 47 de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Rubén Sánchez Dávila, se adjuntó:
- Póliza de egresos de fecha 21 veintiuno de junio de 2012, dos mil doce.
- Póliza cheque de fecha 21 veintiuno de junio de 2012, dos mil doce.







- Copia de un talón de solicitud de copia de cheques, de fecha 12 doce de noviembre de 2012, dos mil doce, expedido por la institución bancaria BANORTE.
- Recibo de Reconocimiento por actividades políticas número 0230, de fecha 21 veintiuno de junio de 2012, dos mil doce, a nombre de Rubén Sánchez Dávila.
- Copia de la identificación oficial del ciudadano Rubén Sánchez Dávila.
- 9) Con relación a la expedición del cheque número 48 de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Eduardo Antonio Sánchez Martínez, se adjuntó:
- Póliza de egresos de fecha 21 veintiuno de junio de 2012, dos mil doce.
- Póliza cheque de fecha 21 veintiuno de junio de 2012, dos mil doce.
- ➤ Copia de un talón de solicitud de copia de cheques, de fecha 12 doce de noviembre de 2012, dos mil doce, expedido por la institución bancaria BANORTE.
- Recibo de reconocimiento por actividades políticas número 0242, de fecha 21 veintiuno de junio de 2012, dos mil doce, a nombre de Eduardo Antonio Sánchez Martínez.
- 10) Con relación a la expedición del cheque número 201 de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de la ciudadana Dulce María Vargas Ávila, se adjuntó:







- Póliza de egresos de fecha 21 veintiuno de junio de 2012, dos mil doce.
- Póliza cheque de fecha 25 veinticinco de junio de 2012, dos mil doce.
- ➢ Copia de un talón de solicitud de copia de cheques, de fecha 12 doce de noviembre de 2012, dos mil doce, expedido por la institución bancaria BANORTE.
- Recibo de reconocimiento por actividades políticas número 0241, de fecha 25 veinticinco de junio de 2012, dos mil doce, a nombre de Dulce María Vargas Ávila.
- Copia de la identificación oficial de la ciudadana Dulce María Vargas Ávila.
- 11) Con relación a la expedición del cheque número 204 de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Nicolás Sánchez Díaz, se adjuntó:
- Póliza de egresos de fecha 27 veintisiete de junio de 2012, dos mil doce.
- Póliza cheque de fecha 25 veinticinco de junio de 2012, dos mil doce.
- Recibo de reconocimiento por actividades políticas número 0231, de fecha 25 veinticinco de junio de 2012, dos mil doce, a nombre de Nicolás Sánchez Díaz.
- Copia de la identificación oficial del ciudadano Nicolás Sánchez Díaz.
- 12) Con relación a la expedición del cheque número 205 de la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, expedido por la suma de \$25,000.00 (veinticinco mil







pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Alejandro Rivera Mena, se adjuntó:

- Póliza de egresos de fecha 25 veinticinco de junio de 2012, dos mil doce.
- Póliza cheque de fecha 25 veinticinco de junio de 2012, dos mil doce.
- ➤ Copia de un talón de solicitud de copia de cheques, de fecha 12 doce de noviembre de 2012, dos mil doce, expedido por la institución bancaria BANORTE.
- Recibo de reconocimiento por actividades políticas número 0232, de fecha 25 veinticinco de junio de 2012, dos mil doce, a nombre de Alejandro Rivera Mena.
- Copia de la identificación oficial del ciudadano Alejandro Rivera Mena.

De igual manera, en ejercicio del derecho de garantía de audiencia concedido al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, para que diera contestación a la observación de mérito, presentó copia del oficio número PT CF/00272013, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013, dos mil trece, dirigido al Banco Mercantil del norte, S.A. y signado por la C.P. Dulce María Vargas Ávila, Comisionada de Finanzas en el Partido del Trabajo en Michoacán, mediante el cual solicitan copia de los cheques observados y en el cual se aprecia una firma ilegible, y en manuscrito la fecha: 29/05/2013 y hora: 14:15; sin embargo, no se observa sello alguno de recibido de la institución bancaria BANORTE.

De la documentación comprobatoria exhibida por el instituto político, se acredita la expedición de los 12 doce cheques expedidos con respecto a la cuenta 00829388707, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, así como el incumplimiento a su obligación de exhibir copia fotostática del referido título de crédito en su informe respectivo, circunstancia que se confirma con la propia confesión realizada por el







partido al desahogar la observación en análisis, al aceptar de manera expresa dicha omisión, misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo surte efectos para acreditar el extremo de referencia; ello pese a los argumentos del partido en el sentido de que las copias requeridas fueron solicitados a la institución de crédito correspondiente, en los términos del oficio que presentó al momento de dar contestación a las observaciones y que ha quedado descrito en el párrafo anterior, del cual sólo se infiere la solicitud por parte de la contadora pública Dulce María Vargas Ávila, Comisionada de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, respecto de los cheques materia de observación, actuación que no lo deslinda de su obligación, en atención a que, como se desprende del calce derecho del escrito de solicitud, ésta se realizó hasta el día 29 veintinueve de mayo de 2013, dos mil trece, es decir, con fecha posterior a la de presentación de su informe correspondiente a los gastos de campaña de su candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Minerva Bautista, pasado en el proceso electoral extraordinario 2012 dos mil doce.

En ese mismo tenor, debe señalarse que la copia solicitada al instituto político lo es con la finalidad de constatar lo reportado en su informe correspondiente, circunstancia que esta autoridad pudo realizar con respecto a las erogaciones relacionadas con los cheques números 18, 24, 35, 36, 38, 39, 45, 47, 48, 201, 204 y 205, ya que de los mismos se presentó la documentación comprobatoria de los gastos.

En conclusión, la presente irregularidad es formal por cuanto ve a la falta de la copia fotostática de los siguientes cheques:

Cheque	Proveedor o Beneficiario	Fecha de expedición	Importe
18	Dulce María Vargas Ávila	25-May-12	\$10,000.00
24	Dulce María Vargas Ávila	29-May-12	\$10,000.00
35	Laura Cristina Andrade Campos	8-Jun-12	\$12,500.00







Cheque	Proveedor o Beneficiario	Fecha de expedición	Importe
36	Ma. Lorena Plancarte García	8-Jun-12	\$13,500.00
38	Gilberto García Gómez	8-Jun-12	\$ 8,000.00
39	María Concepción Reyes Carrillo	11-Jun-12	\$4,500.00
45	Jacobo González Méndez	21-Jun-12	\$ 6,000.00
47	Rubén Dávila Sánchez	21-Jun-12	\$10,000.00
48	Eduardo Antonio Sánchez Martínez	21-Jun-12	\$10,000.00
201	Dulce María Vargas Ávila	25-Jun-12	\$15,000.00
204	Nicolás Sánchez Díaz	25-Jun-12	\$ 25,000.00
205	Alejandro Rivera Mena	25-Jun-12	\$ 25,000.00

Lo anterior, puesto que de la documentación comprobatoria exhibida por el Partido del Trabajo, pudo constatarse que el destino de dichos recursos lo fue el pago de gastos de operación, pago de perifoneo y por reconocimiento por actividades políticas a favor de los beneficiarios del título de crédito, sin embargo no se presentó copia de los cheques expedidos tal y como lo mandata el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

- c) En el presente apartado se acreditará la falta formal derivada de la observación no solventada y respecto de la cual la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:
 - 4. Por no solventar la observación número ocho del apartado de auditoría, por haber expedido cheques por una suma mayor a cien días de salario mínimo y que no contienen la leyenda "para abono en cuenta", vulnerando el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha observación fue dada a conocer al instituto político en los siguientes términos:

8.- Cheques sin leyenda para abono en cuenta del beneficiario.







Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), en el proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Morelia Michoacán, se detectaron cheques expedidos que superan la suma equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en el estado (cinco mil novecientos ocho pesos moneda nacional) y que no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de acuerdo a la siguiente tabla:

Póliza	Fecha	Cheque	Proveedor o Beneficiario	Fecha de expedición	Importe
6 Eg	06-Jun-12	33	Elisa Gómez Pérez	08-Jun-12	\$ 23,000.00
18 Eg	21-Jun-12	45	Jacobo González Méndez	21-Jun-12	\$ 6,000.00
29 Eg	27-Jun-12	206	María Isabel Hurtado Cedeño	26-Jun-12	\$ 9,000.00

Por lo anterior, se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga.

Observación a la que el partido respondió lo que a la letra se transcribe:

"ARGUMENTAMOS QUE ACABAMOS DE ADQUIRIR EL SELLO EN BASE A LO REQUERIDO Y EN LO SUSECIBO (SIC) YA CUMPLIREMOS CON LO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO".

A continuación, esta autoridad estima de gran relevancia dejar asentado el artículo que se estima violentado, a fin de realizar un correcto análisis del mismo:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

Artículo 101.- Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto







rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el limite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,
- b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado «leyenda», «motivo de pago», «referencia» u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Ahora bien, del artículo en cita, se deriva lo siguiente:

- a) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona "C", lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos.
- b) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido.







c) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio, debiéndose conservar anexo a la documentación comprobatoria, sus pólizas y las copias de los cheques.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia se relaciona con el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que entre otras determinaciones, señala que en el caso de que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

De lo anterior, se advierte que las exigencias de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo cuando se exceda del límite establecido en el Reglamento, así como de que contengan la leyenda de "para abono en cuenta del beneficiario" es con la finalidad de que la autoridad tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En el presente caso, el Partido del Trabajo, incumplió con la norma referida, ya que, a pesar de que los cheques observados en efecto fueron nominativos para los proveedores respectivos, de las pólizas de egreso números 6, 18 y 29, así como de las copias de los cheques números 33, 45 y 206 emitidos a nombre de Elisa Gómez Pérez, Jacobo González Méndez y María Isabel hurtado Cedeño, respectivamente, se advierte que no presentan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", no obstante que la cantidad por la que los mismos fueron emitidos, rebasaban cada uno de ellos la







equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente en el Estado, si se toma en cuenta que el salario que regía en la fecha de la emisión de los cheques, era de \$59.08, (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), en consecuencia, la cantidad equivalente a 100 cien días, lo constituía la suma de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.), mismos que debían pagarse con cheque nominativo; supuestos que en el caso concreto se actualizan, pues todos ellos fueron emitidos para pagar cantidades superiores a la establecida en la normatividad electoral.

Sin embargo, no obstante que el partido presentó la documentación comprobatoria de los gastos erogados en las actividades de campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán en el pasado Proceso Electoral Extraordinario 2012, dos mil doce, se puso en peligro el bien jurídico de la trasparencia en el manejo de los recursos, al no permitir que cada uno de los cheques por las cantidades de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) y \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) se abonaran a una cuenta bancaria, no obstante que el título de crédito estaba a nombre de los proveedores identificados en el párrafo que antecede, el hecho de no haberle colocado la leyenda a que hemos hecho alusión, permitió que los documentos se cobraran en efectivo o se abonara a otra cuenta distinta a la del proveedor.

Aunado el hecho que el citado instituto político tampoco aplicó alguno de los mecanismos previstos para el pago de servicios o bienes, (cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o transferencia electrónica), por lo tanto, afectó la normatividad establecida para regular los pagos que realizan los partidos políticos.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad mencionar que el ente político, señaló en su defensa que: "ARGUMENTAMOS QUE ACABAMOS DE ADQUIRIR EL SELLO EN BASE A LO REQUERIDO Y EN LO SUSECIBO (sic) YA CUMPLIREMOS CON LO







ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO.", sin embargo dicha aseveración constituye una realización de actuar futura e incierta por parte del partido político, y que en el caso que nos ocupa en el momento del dictado de la presente resolución, la misma sólo constituye una confesión en los términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, prueba que concatenada con las documentales ofrecidas por el partido político infractor, genera a esta autoridad plena convicción de la violación al artículo identificado con antelación, ya que de esa manifestación se advierte que el partido conocía la norma aplicable para el manejo de los recursos, sin embargo, por motivos injustificables, omitió establecer la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" de los cheques que superaban cada uno de ellos la cantidad permitida por nuestra normatividad, vulnerando el multicitado artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, situación que debe sancionarse dentro de los parámetros que señalan los artículos 279 del Código Electoral de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Cabe señalar que la presente falta se considera como formal, puesto que con la comisión de ésta no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de señalar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en los cheques presentados como soporte de los gastos erogados por el partido político para realizar las actividades de campaña de su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, en el pasado Proceso Electoral Extraordinario del año 2012 dos mil doce.

d) En el presente apartado se **acreditará la falta formal** derivada de la observación no solventada y respecto de la cual la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:







5. Al no subsanar la **observación número diez de auditoría,** ya que se presentaron oficios de comisión sin la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización, así como no justificar debidamente los gastos.

Dicha observación fue dada a conocer al instituto político en los siguientes términos:

10.- Oficios de comisión sin requisitar debidamente.

Con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), en el proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Morelia Michoacán, se detectó que anexó oficios de comisión, sin la totalidad de los requisitos que exige la reglamentación, ya que carecen de los gastos referenciados, firma de la persona comisionada y la mención de ser dirigente o militante, escrito en el que se ordene y justifique el motivo del viaje; además de que tratándose de gastos realizados en una campaña para el Municipio de Morelia, Michoacán, no justifica el objeto del viaje realizado a "Municipios Varios" tal y como se refiere en la tabla siguiente:

Número de oficio	Comisionado (a)	Lugar y fecha	Lugar de Comisión	Periodo de Comisión
001	Eva Alejandra Barrera López	Morelia Michoacán 23 de mayo 2012	Municipios Varios	01 al 30 de junio del 2012
002	Dulce María Vargas Ávila	Morelia Michoacán 25 de mayo 2012	Municipios Varios	01 al 30 de junio del 2012
003	Horacio Graciel Méndez Cisneros	Morelia Michoacán 29 de mayo 2012	Municipios Varios	25 de mayo al 15 de junio del 2012
004	Ma. Lorena Plancarte García	Morelia Michoacán 29 de mayo 2012	Municipios Varios	15 de mayo al 30 de junio del 2012
005	Dulce María Vargas Ávila	Morelia Michoacán 29 de mayo 2012	Municipios Varios	01 al 30 de junio del 2012
006	Laura Cristina Andrade Campos	Morelia Michoacán 08 de junio 2012	Municipios Varios	15 de mayo al 30 de junio del 2012
007	Ma. Lorena Plancarte García	Morelia Michoacán 08 de junio 2012	Municipios Varios	01 al 30 de junio del 2012
008	Horacio Graciel Méndez Cisneros	Morelia Michoacán 08 de junio 2012	Municipios Varios	01 al 30 de junio del 2012
009	Gilberto García Gómez	Morelia Michoacán 08 de junio 2012	Municipios Varios	15 de mayo al 30 de junio del 2012
010	Laura Cristina Andrade Campos	Morelia Michoacán 22 de junio 2012	Municipios Varios	01 de mayo al 30 de junio del 2012

Por lo anterior, se solicita al partido político presente los oficios de comisión con todos los requisitos exigidos en ley y la referencia de los gastos que acompañó a sus diversos oficios.

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y toda vez que el Partido infractor no realizó manifestación alguna respecto de la observación de mérito, mediante las cuales se le







tuvieran por solventadas las irregularidades detectadas; se acreditó el incumplimiento a los artículos 6 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, precisamente por omitir presentar en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña utilizados en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, los oficios de comisión debidamente requisitados detallados en el recuadro que antecede.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido las observaciones detectadas de su informe presentado respecto a los ingresos y egresos utilizados en la campaña de la ex candidata Minerva Bautista Gómez, a la Presidencia de Morelia, Michoacán, mediante oficio número CAPyF/064/2013 de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, otorgándole un plazo de 10 diez días para que en uso de su garantía de audiencia contestara lo que a sus intereses conviniera o proporcionara los documentos que le fueron requeridos, o en su defecto aquellos que considerara pertinentes. Sin que el partido político realizara manifestación alguna en su defensa dentro del término que le fue otorgado, teniendo por tanto precluído su derecho, tal como quedó determinado en el Dictamen consolidado.

De lo anterior se advierte que la presente observación tal como se ha dicho con antelación, se hace consistir en que el Partido del Trabajo presentó a esta autoridad oficios de comisión sin requisitar debidamente, y a efecto de acreditar que se vulneró la normatividad electoral, se considera pertinente señalar lo establecido en los artículos 6 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho







Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 106.- Los viáticos y pasajes por comisiones realizados dentro o fuera del Estado, deberán estar acompañados de un oficio de comisión, deberá existir congruencia entre las fechas indicadas en los comprobantes por concepto de transporte, consumo de alimentos y hospedaje en su caso y otros gastos inherentes y que justifiquen que el objeto del viaje realizado fue por motivos partidistas.

Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

- a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;
- b) Oficio de comisión que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, **el nombre** y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un **dirigente o militante del partido**, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje; y,
- c) El escrito por el cual el órgano del partido autorice la comisión respectiva, en donde justifique el motivo del viaje.

De los preceptos legales citados, podemos colegir que, en materia de egresos es obligación de todo partido político a través de su Órgano Interno comprobar y justificar todo gasto que eroguen, los cuales invariablemente deberán destinarse para el cumplimiento de sus fines, mismos que deberán a su vez ser reportados en los informes sobre origen, monto y destino de que se trate, debidamente acompañados de la documentación original y de los oficios de comisión que sustenten y avalen la veracidad de lo reportado, además deberá satisfacer los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, tal como lo determina el artículo 96 del reglamento de la materia.

Una vez señalado lo anterior, tenemos que en el presente caso, el partido del Trabajo incumplió con la reglamentación electoral referida en los artículos 6 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto







Electoral de Michoacán, toda vez que si bien es cierto que el ente político presentó los oficios de comisión así como la documentación comprobatoria para justificar los gastos erogados a que se refiere el tercer numeral en cita, también lo es que, éstos no fueron debidamente requisitados acorde lo estipulado en la reglamentación, pues la mayoría de los oficios presentados carecen del nombre de la persona comisionada, si se trataba de un dirigente o militante del partido, además de que no fue presentado el escrito por el cual el Órgano Interno del partido político autorizara la comisión, en el que justificara el viaje y los motivos partidistas, como se verá a continuación:

					Datos que no contienen los oficio			
No. de Of.	Comisionado (a)	Lugar y fecha	Lugar de Comisión	Periodo de Comisión	Nombre del comision ado	Firma de del comisi onado	Firma del funciona rio que autorizó	Mención de ser dirigente o militante
001	Eva Alejandra Barrera López	Morelia Michoacán 23 de mayo 2012	Municipios Varios	01 al 30 de junio del 2012	√			√
002	Dulce María Vargas Ávila	Morelia Michoacán 25 de mayo 2012	Municipios Varios	01 al 30 de junio del 2012	✓			√
003	Horacio Graciel Méndez Cisneros	Morelia Michoacán 29 de mayo 2012	Municipios Varios	25 de mayo al 15 de junio del 2012	√	√		√
004	Ma. Lorena Plancarte García	Morelia Michoacán 29 de mayo 2012	Municipios Varios	15 de mayo al 30 de junio del 2012	√	√		√
005	Dulce María Vargas Ávila	Morelia Michoacán 29 de mayo 2012	Municipios Varios	01 al 30 de junio del 2012	✓	√		√
006	Laura Cristina Andrade Campos	Morelia Michoacán 08 de junio 2012	Municipios Varios	15 de mayo al 30 de junio del 2012	√	~		✓
007	Ma. Lorena Plancarte García	Morelia Michoacán 08 de junio 2012	Municipios Varios	01 al 30 de junio del 2012	√	√		√
008	Horacio Graciel Méndez Cisneros	Morelia Michoacán 08 de junio 2012	Municipios Varios	01 al 30 de junio del 2012	✓	√	√	√
009	Gilberto García Gómez	Morelia Michoacán 08 de junio 2012	Municipios Varios	15 de mayo al 30 de junio del 2012	√			~
010	Laura Cristina Andrade Campos	Morelia Michoacán 22 de junio 2012	Municipios Varios	01 de mayo al 30 de junio del 2012	✓			✓

De manera que, atendiendo lo establecido en los párrafos que anteceden, se desprende que referente a las erogaciones que por







concepto de viáticos y pasajes realicen los partidos políticos, éstos deberán estar acompañados por un oficio de comisión debidamente requisitado, respaldándolo con la documentación comprobatoria y justificativa que avale la veracidad de lo reportado en los informes de que se trata, en el caso concreto de los gastos de campaña realizados en la elección extraordinaria 2012, por lo que el partido infractor debió formar un expediente por cada una de las comisiones y personas, en la cual debió agregar lo siguiente:

- Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;
- Oficio de comisión que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje; y
- ➤ El escrito por el cual el órgano del partido autorice la comisión respectiva, en donde justifique el motivo del viaje.

Situación que en la especie no se cumplió a cabalidad, toda vez que, con independencia de que el Partido del Trabajo presentara los oficios de comisión los mismos debieron cubrir todos los rubros citados, cumpliendo por tanto con todas las formalidades señaladas en el numeral 106 del Reglamento de Fiscalización, pues de la documentación presentada se desprende que no contienen, nombre de la persona comisionada, la mención de ser dirigente o militante, así como tampoco se observa que se haya presentado el escrito mediante el cual hayan sido justificados los motivos de los viajes realizados por las personas comisionadas en las fechas señaladas.

Así pues por las razones señaladas en los apartados anteriores, se considera que al no haberse presentado debidamente requisitados los oficios de comisión, tal como lo establece la reglamentación electoral en materia de fiscalización, el Partido del Trabajo puso en peligro el







bien jurídico de la trasparencia en el manejo de los recursos; falta que es considerada como formal, pues la misma consistió en una omisión de dicho partido político de allegar a esta autoridad los oficios de comisión con todos los requisitos establecidos, además de que no presentó el escrito de justificación del viaje realizado, por lo cual con dicha omisión se vulneran los artículos 6 y 106 del Reglamento de Fiscalización, situación que de conformidad a lo que establecen los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado y 168 del Reglamento de la materia, tal omisión debe ser sancionada, para en lo futuro evitar la comisión de la misma falta.

- e) En el presente apartado se acreditará la falta formal derivada de la observación no solventada y respecto de la cual la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:
 - 6. Por no solventar la **observación número once del apartado de auditoría,** ya que no se presentó, documentación correspondiente para validar el gasto por mantenimiento vehicular, como es el contrato de comodato, vulnerando los artículos 6 segundo párrafo, 49, 100, 106 y 129 del Reglamento de Fiscalización.

Observación que fue dada a conocer al Partido del Trabajo en los siguientes términos:

11. Gastos de mantenimiento vehicular, sin contrato de comodato.

Con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo, 49, 100, 129, y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), en el proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Morelia Michoacán, se detectó que anexó la factura número 99620, expedida por Autocamiones Sol de Michoacán, S. A. de C. V., por el monto de \$3,467.37 (tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 37/100 moneda nacional), de fecha 27 veintisiete de junio del año 2012, dos mil doce, por concepto de mantenimiento al vehículo







marca Dodge, placas PHW 3749, color blanco, Journey, modelo 2009, con número VIN 3D4GG57B79T585483.

Por lo anterior, se solicita al partido político presente la documentación que acredite la propiedad del vehículo a nombre del partido, o bien el contrato de comodato correspondiente, con toda la documentación correspondiente, a efecto de que se pueda validar el gasto por el mantenimiento reportado.

Ante la observación, el partido político no realizó manifestación alguna durante el término legal que se le concedió para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluído su derecho.

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y toda vez que el Partido infractor no realizó manifestación alguna respecto de la observación de mérito, mediante la cual se le pudiera tener por solventadas las irregularidades detectadas; se acreditó el incumplimiento a los artículos 6, 49 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, precisamente por omitir presentar en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña utilizados en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, el contrato de comodato correspondiente al vehículo marca Dodge, placas PHW 3749, color blanco, Journey, modelo 2009, con número VIN 3D4GG57B79T585483, derivado de la factura número 99620, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2012, dos mil doce, expedida por Autocamiones Sol de Michoacán, S. A. de C. V., por el monto de \$3,467.37 (tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 37/100 M.N.), por concepto de mantenimiento.

A efecto de acreditar que se vulneró la normatividad electoral, se considera pertinente señalar lo establecido en los artículos 6, 49 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la







presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 49.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán formalizar mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes y simpatizantes.

A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la identificación plena de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Los bienes en comodato no afectarán al patrimonio del partido político, siendo su objetivo principal el de reconocer a los bienes como propiedad de terceros y puedan ser cubiertos los gastos que se generen por su uso y mantenimiento, especificando siempre las características y condiciones que guardan con el partido y llevar bitácora.

Artículo 106.- Los viáticos y pasajes por comisiones realizados dentro o fuera del Estado, deberán estar acompañados de un oficio de comisión, deberá existir congruencia entre las fechas indicadas en los comprobantes por concepto de transporte, consumo de alimentos y hospedaje en su caso y otros gastos inherentes y que justifiquen que el objeto del viaje realizado fue por motivos partidistas.

Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

- a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;
- b) Oficio de comisión que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje; y,
- c) El escrito por el cual el órgano del partido autorice la comisión respectiva, en donde justifique el motivo del viaje.

De los preceptos legales anteriores, podemos colegir que, en materia de egresos es obligación de todo partido político, a través de su Órgano Interno, comprobar y justificar todo gasto que eroguen, los cuales invariablemente deberán destinarse para el cumplimiento de sus fines, gastos que deberá a su vez, reportarlos en los informes sobre origen, monto y destino de sus recursos que correspondan,







debidamente acompañados de la documentación que lo sustente y que satisfaga.

Que resulta obligatorio para los partidos políticos, en tratándose de aportaciones en especie temporales de bienes inmueble o muebles, como lo son los vehículos automotores, formalizar dicha circunstancia mediante el respectivo contrato de comodato, mismo que deberá contener todos los datos de la persona que otorga dicho bien y para justificar las erogaciones derivadas de esos vehículos, a su vez, debe justificarse que éstos son propiedad del partido político, o bien que constituyen una aportación temporal, para lo cual es menester la exhibición de la documentación comprobatoria relacionada con la propiedad o uso temporal de los vehículos a los que se haya suministrado combustible, en este caso el contrato de comodato.

Que la documentación comprobatoria que se presente para dicho efecto y para justificar los gastos que por cuestión de comisiones realice el partido político, deberá agregarse al oficio de comisión correspondiente y deberán estar debidamente referenciados.

En este contexto, se puede observar que el valor directamente tutelado por las normas anteriormente señaladas, es la transparencia en la rendición de cuentas, pues se garantiza el hecho de que los partidos políticos en el registro de los gastos relacionados con el mantenimiento de los vehículos, además de los documentos que permitan la debida identificación del vehículo al que fue realizado el mantenimiento amparado en la documentación justificativa del gasto, debe a su vez exhibirse el documento que ampare la propiedad de vehículo, o en su caso, el contrato de comodato por el cual, se confiera al ente político el uso temporal de bienes muebles (vehículos), indispensables, de conformidad con el artículo 49, del Reglamento de Fiscalización, para que puedan ser cubiertos los gastos que se generen por su uso y mantenimiento, a fin de que esta autoridad







conozca el exacto destino de los recursos erogados por el Partido Político.

Pues bien, en la especie el Partido del Trabajo conculca lo dispuesto por los numerales 6, 49 y 106, del multicitado Reglamento, pues si bien es cierto que, la presente observación deriva de la factura presentada como documento comprobatorio anexo un oficio de comisión, también lo es que, en acatamiento a los artículos antes señalados para la comprobación de este tipo de erogaciones no basta la documentación comprobatoria, sino que además, el partido político estaba obligado a anexar al oficio comisión correspondiente toda la documentación que justifique los gastos y que estén debidamente relacionados con la operación del partido y sus fines, además, en el caso particular, por haber entregado como comprobante una factura correspondiente a mantenimiento vehicular, deberán estar respaldados por los contratos de comodato del vehículo que permitan su debida identificación y comprobar la aportación o uso temporal del equipo de transporte, mediante dicho contrato, para estar en condiciones de que se puedan cubrir los gastos que se generen por su uso y mantenimiento correspondiente; por tanto, al omitir cumplir con estas obligaciones respecto a los contratos de comodato e indebida identificación de los vehículos a los que se suministró el mantenimiento, el partido vulnera lo dispuesto por la reglamentación electoral; sin embargo, en su oportunidad habrá de tomarse en consideración que al haberse exhibido por parte del Partido del Trabajo la documentación comprobatoria que se describe en la observación materia de estudio y que se exhibió al presentar como respaldo de su informe de gastos de campaña en el pasado Proceso Electoral Extraordinario del año 2012, dos mil doce, acreditó el destino y aplicación de sus recursos por un monto total de \$3,467.37 (tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 37/100 M.N.) el cual, para efectos de la individualización de la sanción deberá tomarse en consideración.







Acorde a las consideraciones anteriores, esta autoridad considera que el Partido del Trabajo incurre en responsabilidad al no haber presentado el contrato de comodato relacionado con el vehículo marca Dodge, placas PHW 3749, color blanco, Journey, modelo 2009, con número VIN 3D4GG57B79T585483, derivado de la factura número 99620, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2012, dos mil doce, expedida por Autocamiones Sol de Michoacán, S. A. de C. V., por el monto de \$3,467.37 (tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 37/100 M.N.), por concepto de mantenimiento, gasto derivado y comprobado en la póliza de egreso número 22 de fecha 29 veintinueve de mayo de 2012, dos mil doce, correspondiente al cheque número 22 de la misma fecha, respecto del oficio de comisión número 004 a nombre de la ciudadana Ma. Lorena Plancarte García, vulnerando con ello los artículos 6 segundo párrafo, 49 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Bajo este contexto, dicha irregularidad es sancionable de conformidad con los artículos 279 y 280 del Código Electoral de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- f) En el presente apartado se acreditará la falta formal derivada de la observación no solventada y respecto de la cual la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:
 - 7. Al no subsanar la **observación número doce de auditoría,** ya que no se presentaron los testigos correspondientes a la factura número 0177, vulnerando los artículos 4, fracción V, 6 párrafo segundo, 99, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Observación que fue debidamente notificada al Partido del Trabajo, en los siguientes términos:

12. Omisión de presentar testigos.

Con fundamento en los artículos 4, fracción V, 6 párrafo segundo, 99, y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de







Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), en el proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Morelia Michoacán, se detectó que no se adjuntó a la documentación comprobatoria, los testigos correspondientes a la factura siguiente:

Fecha	Factura No.	Proveedor	Importe	Testigo solicitado	
22/06/2012	0177	Gallegos García María Esther	\$588.00	Papeletas impresas	

Por lo anterior, se solicita presentar los testigos de la factura relacionada con anterioridad.

En uso de la garantía de audiencia concedida por esta autoridad al instituto político para que diera contestación a la observación planteada, mediante oficio número PT/CF/004/2013 de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso realizó la siguiente manifestación:

"ESTAMOS EN ESPERA DE LOS TESTIGOS."

Del análisis de la documentación comprobatoria del Partido del Trabajo, sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña de su entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, en el pasado Proceso Electoral Extraordinario del año 2012, dos mil doce, se detectó que en la póliza de egreso y cheque número 22, emitido de la cuenta bancaria número 00829388707 de la institución bancaria BANORTE, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil 00/100 M.N.) que el citado partido político contablemente el egreso, para el pago de gastos de comisión efectuados por la ciudadana Ma. Lorena Plancarte García, se presentó la factura número 0177 de fecha 22 veintidós de junio de 2012, dos mil doce, emitida por la proveedora María Esther Gallegos García, por concepto de 6000 seis mil papeletas impresas, por la suma de \$588.00 (quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); sin embargo el Partido del Trabajo, cometió la omisión de presentar el testigo correspondiente a ese gasto, obstruyendo por tanto, el ejercicio de la función







fiscalizadora de esta autoridad al no cumplir con las formalidades que indica la reglamentación electoral.

A efecto de acreditar que se vulneró la normatividad electoral, se considera pertinente señalar lo establecido en los artículos 6 segundo párrafo y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 99.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

De lo anterior, se desprende la obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad fiscalizadora toda la documentación que acredite la debida aplicación de los recursos para garantizar la veracidad de los datos reportados en sus informes, los que deberán ser verificables por la misma, por lo tanto, además de recabar la documentación comprobatoria de los gastos que realicen en el desarrollo de sus actividades de campaña, también, deberán acompañar los testigos de esos gastos, sin embargo y por lo que ve a la factura número 0177, el Partido del Trabajo, únicamente presentó la póliza, copia del cheque, la factura y la copia de la credencial de elector del beneficiario, no así, los testigos que permitieran verificar la existencia de las papeletas amparadas por dicho documento, aunado a







que su respuesta a la observación deja de manifiesta su aceptación de la omisión observada, además de que resulta insuficiente dicho argumento para eximirlo de responsabilidad; así, la presentación de la documentación incompleta, vulnera los dispositivos legales de referencia.

Bajo este contexto, es incuestionable que en el caso particular, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la no presentación de testigos respecto de las papeletas amparadas por la factura número 0177, por ello se considera que la omisión del instituto político debe ser sancionada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido del Trabajo respecto a las observaciones 4 cuatro, 7 siete, 8 ocho, 10 diez, 11 once y 12 doce, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En resumen, las faltas debidamente acreditadas y consideradas como formales, son las que a continuación se enmarcan:

- 1.- Por la no presentación de la copia de la identificación oficial y firma respecto de dos recibos de reconocimiento por actividades políticas, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización.
- 2.- Al no presentar copia de los cheques expedidos y ahí señalados, tal como lo mandata el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.
- 3.- Por haber expedido cheques por una suma mayor a cien días de salario mínimo y que no contienen la leyenda "para abono en cuenta", vulnerando el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.







- 4.- Por presentar oficios de comisión sin la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.
- 5.-Por no presentar documentación correspondiente para validar el gasto por mantenimiento vehicular, como es el contrato de comodato, vulnerando los artículos 6 segundo párrafo, 49, 100, 106 y 129 del Reglamento de Fiscalización.
- 6. Al no presentar los testigos correspondientes a la factura número 0177, vulnerando los artículos 4, fracción V, 6 párrafos segundo, 99, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se advierte que las diversas infracciones acreditadas son faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los egresos, por lo cual afectan directamente a un mismo valor común, que lo es el deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos artículo 279, fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁸

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o

-

⁸ Expediente SUP-RAP-062/2005.







bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias¹⁰ dictadas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, las 6 seis faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, son de omisión, derivadas del incumplimiento a una obligación de "hacer" previstas en la normatividad: omitir la presentación de la copia de la identificación y la firma del beneficiario respecto de recibos de reconocimientos por actividades políticas; no presentar copia de los cheques emitidos; emitir cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; presentar oficios de comisión sin la totalidad de requisitos; por no presentar el contrato de comodato vehicular respectivo para validar el gasto de mantenimiento vehicular y los testigos correspondientes de una presentar desajustándose a la normatividad electoral que regula dichas

Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado.
 Expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010.







situaciones, así como de cumplir con las formalidades precisadas. Es decir, la falta es producto de un incumplimiento y/u omisión a una disposición positiva que manda un "hacer".

- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.
- **1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido del Trabajo:
 - Omitió la presentación de la copia de la identificación y la firma del beneficiario respecto de recibos de reconocimientos por actividades políticas, vulnerando el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización;
 - No presentó copia de los cheques emitidos, violentando así lo señalado por el artículo 101 de dicho Reglamento;
 - ➤ Emitió cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en contravención con lo señalado por el numeral 101 del citado Reglamento;
 - Presentó oficios de comisión sin la totalidad de requisitos, vulnerando el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización;
 - No presentó el contrato de comodato vehicular respectivo para validar el gasto de mantenimiento vehicular, con lo que violentó los artículos 6, 49 y 106 del multicitado Reglamento; y.
 - No presentó los testigos correspondientes de una factura violentando lo establecido en los artículos 6 párrafo segundo y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- **2.- Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para







renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012; ello en razón de que, el Partido del Trabajo cometió dichas faltas durante el ejercicio referido.

3.- Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior¹¹ ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior¹² de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad.

Por tanto se concluye respecto de estas faltas, que el partido político concurre una omisión culposa, en ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el

_

¹¹ Expediente SUP-RAP-125/2008.

¹² Expediente SUP-RAP-045/2007.







resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido del Trabajo, se determina que se violentaron los siguientes dispositivos:

- Al omitir presentar la copia de la identificación y la firma del beneficiario respecto de recibos de reconocimientos por actividades políticas, vulneró el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización:
- Al no presentar copia de los cheques emitidos, violentó lo señalado por el artículo 101 de dicho Reglamento;
- Al emitir cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", contravino lo señalado por el numeral 101 del Reglamento;
- Al presentar oficios de comisión sin la totalidad de requisitos, vulneró el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización;
- ➤ Al no presentar el contrato de comodato vehicular respectivo para validar el gasto de mantenimiento vehicular, violentó los artículos 6, 49 y 106 del multicitado Reglamento; y.







Al no presentar los testigos correspondientes de una factura violentó lo establecido en los artículos 6 párrafo segundo y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

La normatividad invocada intenta proteger, la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues pretende garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso







indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino del mismo; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática con respecto a la falta anteriormente señalada; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido del Trabajo, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido realice las irregularidades antes señaladas en todos sus informes.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de 6 seis faltas formales:

- 1.- Por la no presentación de la copia de la identificación oficial y firma respecto de dos recibos de reconocimiento por actividades políticas, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización.
- 2.- Al no presentar copia de los cheques expedidos y ahí señalados, tal como lo mandata el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.
- 3.- Por haber expedido cheques por una suma mayor a cien días de salario mínimo y que no contienen la leyenda "para abono en cuenta", vulnerando el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.
- 4.- Por presentar oficios de comisión sin la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización, así como no justificar debidamente los







gastos.

- 5.-Por no presentar documentación correspondiente para validar el gasto por mantenimiento vehicular, como es el contrato de comodato, vulnerando los artículos 6 segundo párrafo, 49, 100, 106 y 129 del Reglamento de Fiscalización.
- 6.-Al no presentar los testigos correspondientes a la factura número 0177, vulnerando los artículos 4, fracción V, 6 párrafos segundo, 99, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas la faltas por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando TERCERO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido del Trabajo señaladas anteriormente, se consideran en su conjunto como leves, esto, debido a que la misma derivó de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta desarrollará adecuadamente autoridad electoral su actividad que implicaron que fiscalizadora, pese а ésta no oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con las faltas del Partido del Trabajo, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.







b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 06 de octubre de 2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la cual

¹³ Expediente SUP-RAP-85/2006.







establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- 4. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- 6. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este Órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de las faltas acreditadas, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo hubiese cometido el mismo tipo de falta, antes precisada.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- ➤ Las faltas formales señalada anteriormente, se consideraron en su conjunto como **leves**;
- ➤ Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.
- Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.
- ➤ En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.







- No se acreditó conducta reincidente respecto a las faltas materia de sanción.
- ➤ El partido no demostró mala fe en las faltas acreditadas, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de campañas de la ex candidata Minerva Bautista Gómez documentales comprobatorias de los ingresos y egresos de la campaña.
- Asimismo, con la comisión de las infracciones, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a la campaña, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.
 - No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para dicho instituto político, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas formales derivadas de los informes de campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Ciudadana Minerva Bautista Gómez, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.







En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$ 61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 m.n.); suma que le será descontada en dos ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos







mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el año de referencia, la cantidad de \$3,847,671.92 (tres millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 92/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar







los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la







culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. —Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. —25 de octubre de 2001. —Mayoría de cuatro votos. — Ponente: José Luis de la Peza. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. —Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, páginas 919-920.

III. Estudio de la falta sustancial atribuible al Partido del Trabajo.

Respecto de la revisión de los informes que presentó el Partido del Trabajo sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña de su ex candidata a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, postulada en común con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, se incurrió en una falta de carácter sustancial la cual se analizará, calificará e individualizará en un mismo apartado.







Es relevante dejar asentado, previo al análisis de la falta atribuida, que ésta se detectó en la revisión al informe de gastos presentado por el Partido del Trabajo y que por tanto, para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, se considera que la infracción es atribuible únicamente a dicho ente político, acorde con lo señalado en los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra rezan:

Artículo 146.- Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:

- a) Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que participen, que estará a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo;
- b) Presentarán a la Comisión el Acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que destinarán para tal efecto dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo; y,
- c) La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre del partido político que realice la erogación;

Artículo 148.- En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

De las disposiciones antes descritas se desprenden de manera clara las obligaciones que cada partido político que integra la candidatura común debe observar de manera individual y en el caso concreto, la







que se analizará en líneas posteriores se relaciona directamente con la presentación, registros contables documentación comprobatoria del Partido del Trabajo, por lo tanto, al actualizarse los supuestos de los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, en relación a que los partidos que integraron una candidatura común son responsables cada uno de los recursos que aporten a la campaña, de ahí que esta autoridad considere que el Partido aludido es el encargado de responder por la comisión de la siguiente observación no solventada:

Municipio	Candidato	Falta
Morelia	Minerva Bautista Gómez	Por no haber solventado la observación número seis de auditoría, al no haber presentado la documentación comprobatoria del gasto, violentando así lo establecido por los artículos 6, 96 y 101 del reglamento de Fiscalización.

En el presente apartado se procederá a efectuar la **acreditación de la irregularidad sustancial** señalada en el Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, quien fuera candidata al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, que no fue solventada.

Observación respecto de la cual la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:

2. Por no haber solventado la observación número seis de auditoría, al no haber presentado la documentación comprobatoria del gasto, violentando así lo establecido por los artículos 6, 96 y 101 del reglamento de Fiscalización.







Observación que fue debidamente notificada al Partido del Trabajo, en los siguientes términos:

1. Observaciones de auditoría:

6.- Documentación comprobatoria del gasto.

Con fundamento en los artículos 6, 101 y 96 del Reglamento de Fiscalización Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), en el proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se detectó que no presenta la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto del cheque número 206, mismo que se desglosa de acuerdo a la siguiente tabla; así como tampoco expidió cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario":

Póliz a	Fecha	Cheque	Proveedor	Importe	Facturas cubiertas	Cantidad comprob ada con la documen tación presenta da	Docume ntación compro batoria faltante
29 Eg	27-	206	María Isabel	\$ 9,000.00	2329, 2331,		\$
3	Jun-12		Hurtado Cedeño	φ 0,000.00	y 2330	\$6000.00	3,000.00

Por lo anterior, se solicita al partido político presente, la documentación comprobatoria faltante que respalde la erogación citada en el cuadro que antecede; de igual forma, manifieste lo que a su derecho corresponda.

El partido dio contestación en los siguientes términos:

"YA SE SOLICITO LA COMPROBACION (sic) FALTANTE Y ESTAMOS EN ESPERA DE LA MISMA PARA ENTREGARLA."

En relación a esta observación, una vez analizados los argumentos emitidos por el partido político y al no haber presentado la documentación comprobatoria para sustentar el gasto realizado se considera **no subsanada**.

Es pertinente señalar que, con independencia de que se haya señalado en la última parte del primer párrafo de la falta marcada con el número seis lo siguiente: "así como tampoco expidió cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cabe precisar que dicha observación se abordó dentro de la acreditación de la falta marcada con el número 8, toda vez que en dicho apartado el cheque número 206 a nombre de la ciudadana María Isabel Hurtado Cedeño de fecha







26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce, fue observado por la misma causa, y con la finalidad de no pronunciarnos al respecto en dos ocasiones, la misma analizó en el apartado de faltas formales.

Así pues, una vez precisado lo anterior, se procede a la acreditación de la falta que nos ocupa, por lo que atendiendo a lo anterior la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización mediante oficio numero CAPyF/064/2013 de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, otorgó al Partido del Trabajo, su garantía de audiencia para que en un plazo de 10 diez días contestara lo que a sus intereses conviniera o proporcionara los documentos que le fueron requeridos por esta autoridad, o en su defecto aquellos que considerara pertinentes.

Al respecto, el Partido del Trabajo mediante oficio número PT/CF/004/2013 de fecha 29 veintinueve de mayo de esta misma anualidad, por conducto de la C.P. Dulce María Vargas Ávila Encargada de las Finanzas de dicho Partido dio contestación en los siguientes términos:

"Ya se solicitó la comprobación faltante y estamos en espera de la misma para entregarla"

De lo anterior, se desprende que la falta se hace consistir en omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara la erogación realizada, mediante cheque pagado el día 26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta número 00829388707 de la institución bancaria *BANORTE*, conculcando con ello, lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 6 y 96 del Reglamento de Fiscalización, tal y como en líneas subsecuentes se precisará.







A continuación se transcribe la normatividad referente a la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se realicen:

Del Código Electoral del Estado:

Numeral 51-A. "Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación..."

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

Artículo 6..."El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento".

Artículo 96. "Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente..."

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos para sustentar mediante la documentación comprobatoria correspondiente, el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento, a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de los gastos y erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que deben reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de







registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes ficales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, la obligación inherente a los egresos de los partidos políticos se circunscribe a lo siguiente:

- 1. Registrar contablemente sus egresos;
- Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago;
- 3. Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En la especie se tiene que el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones en cita, toda vez que si bien es cierto que para justificar la erogación realizada por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), presentó la documentación comprobatoria siguiente:

- ✓ Póliza de egresos numero 29, a nombre de la Ciudadana María Isabel Hurtado Cedeño, por una cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 27 de junio de 2012 dos mil doce;
- ✓ Copia del cheque número 206 de fecha 26 veintiséis de junio de 2012 a nombre de la ciudadana María Isabel hurtado Cedeño, por una cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.);
- ✓ Factura número 2329 de fecha 08 ocho de junio de 2012 dos mil doce a nombre del partido del Trabajo, por una cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N), expedida por "Servicios







especiales de turismo", con la descripción servicio de transportación de Morelia a Huandacareo, Mich.;

- ✓ Factura número 2330 de fecha 08 ocho de junio de 2012 dos mil doce a nombre del partido del Trabajo, por una cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N), expedida por "Servicios especiales de turismo", con la descripción servicio de transportación de Morelia a Huandacareo, Mich.;
- ✓ Factura número 2331 de fecha 08 ocho de junio de 2012 dos mil doce a nombre del partido del Trabajo, por una cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N), expedida por "Servicios especiales de turismo", con la descripción servicio de transportación de Morelia a Huandacareo, Mich.;
- ✓ Copia de la credencial numero 115373579186, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de la ciudadana María Isabel hurtado Cedeño.

También lo es que con dichas documentales el ente político únicamente logró acreditar, respaldar y comprobar la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), sin que justificara el destino de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), con documentación comprobatoria que amparara la salida del recurso mediante cheque número 206 pagado el día 26 veintiséis de junio de 2012 dos mil doce, incumpliendo con la normatividad referida, toda vez que los argumentos vertidos por el partido no resultaron suficientes para que esta autoridad le tuviera por solventada la observación realizada, pues únicamente se limitó a manifestar que se solicitó la comprobación faltante para presentarla a este Órgano Electoral, sin que ello genere plena convicción de que los gastos erogados fueron destinados para gastos de transporte de personas, tal como se señaló en la póliza de egresos presentada, lo cual no basta para determinar que se cuenta con los elementos necesarios para poder estar en







condiciones de tenerle por cierto lo manifestado, sino que el infractor en base a la normatividad se encontraba constreñido a presentar la documentación idónea que sustentara su dicho.

Por lo tanto, es importante establecer en principio, que la conducta motivo de sanción es el incumplimiento a la normatividad electoral en cita, al haber dejado de comprobar y justificar el gasto erogado por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), lo que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tiene como fin, dar certidumbre sobre la transparencia en la aplicación de los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que se dirija al cumplimiento y consecución de sus fines, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que no queda demostrado el ejercicio total de los egresos con documentación que fue presentada para respaldar dicha erogación.

Para terminar debe decirse que la vulneración cometida por el Instituto Político a la norma señalada, constituye una falta de carácter sustancial por el hecho de no haber acreditado el gasto de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), Ilícito que genera a esta autoridad una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo, lo cual impidió que se realizara la función de vigilancia y control del financiamiento al partido político, lo cual afecta los principios rectores en el destino de los recursos, poniendo en riesgo los principios constitucionales de transparencia y certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido del Trabajo incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que establece el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a la comprobación del







gasto y destino de sus egresos. En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido al no haber justificado, como era su obligación, la erogación realizada y no comprobada con la documentación idónea y suficiente; en consecuencia, tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción que evite posibles reincidencias, ello aacorde lo dispuesto en los artículos 279 y 280 del código Electoral del Estado y 168 del Reglamento de Fiscalización.

SANCIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL ATRIBUIBLE AL PARTIDO DEL TRABAJO.

Una vez acreditada la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo derivada de las irregularidades detectadas en la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez postulada para la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2012 dos mil doce, relacionada con la observación de auditoría, se procede a la calificación, individualización e imposición de la sanción, para lo cual se tomarán en cuenta las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

Considerándose la presente falta como sustancial, puesto que con la comisión de ésta se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria que justificara el gasto y destino de la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los numerales 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6 y 96 del Reglamento







de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar justificar y comprobar con la documentación que garanticen la veracidad de lo reportado en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral de las campañas.

Entonces, se procederá al análisis de la falta sustancial de mérito establecida en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

¹⁴ Expediente SUP-RAP-062/2005.

¹⁵ Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado.







Adicionalmente, en las sentencias dictadas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral¹⁶, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo es de **omisión**, al no haber presentado la documentación comprobatoria del gasto realizado por la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), sobre el origen, monto y destino de sus recursos de la campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, ex candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, incumpliendo con ello a sus obligaciones previstas por los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido del Trabajo, no presentó la documentación comprobatoria que justificara el gasto realizado por la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), sobre el origen, monto y destino de sus recursos de la campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, ex candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, contraviniendo así los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Tiempo. En cuanto al tiempo, atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante el proceso electoral

_

¹⁶ Expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010.







Extraordinario 2012 dos mil doce, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano durante el Proceso Electoral referido; ello en razón de que dicho ente político cometió dicha falta durante el ejercicio referido.

Lugar. Dado que el Partido del Trabajo es un partido estatal registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán, sus obligaciones y derechos deben observarse por este Órgano Electoral, además que el lugar de la falta de mérito, se cometió en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Bajo este contexto, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de los partidos para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido.

¹⁷ Expediente SUP-RAP-045/2007.







Se concluye que la responsabilidad del Partido del Trabajo es culposa; toda vez que esta autoridad no pudo acreditar la existencia de dolo, pues su actuar se debió a una negligencia y falta de cuidado para presentar la documentación comprobatoria para justificar el gasto realizado por la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.),sobre el origen, monto y destino de sus recursos de la campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, ex candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con respecto a la falta sustancial relativa a la omisión de presentar la documentación comprobatoria que justificara del gasto realizado por la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.),sobre el origen, monto y destino de sus recursos de la campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, ex candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, se acreditó la transgresión a los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de garantizar la veracidad de lo reportado en los informes presentados a la autoridad electoral.

Con dichas normas se tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad que debe imperar en las campañas toda vez que impide que la autoridad cuente







con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos la obligación de reportar los gastos que los institutos políticos y el candidato hayan realizado y el de reportar las aportaciones en dinero y/o especie recibidas en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos.

En suma, la obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados, obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con ello, establecer una forma de control de dichos gastos.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulnera de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza, puesto que con la omisión de presentar la documentación comprobatoria que justificara la erogación realizada por la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.). en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos en la campaña de la ex candidata Minerva Bautista Gómez a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, se traduce en una







infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como "Volver a decir o hacer algo", mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido del Trabajo no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que

¹⁸ Expediente SUP-RAP-188/2008.







dicho instituto político haya omitido reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de la campaña de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, la totalidad de sus ingresos lo cual está regulado expresamente por nuestra reglamentación electoral. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, no existe pluralidad de falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo pues como se acreditó en apartados precedentes, se vulneró lo previsto por los numerales 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de presentar la documentación comprobatoria por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), en el informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de la campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, ex candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando TERCERO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

a) La gravedad de la falta cometida.







La falta cometida se considera como **leve**, esto, debido a que al no haber presentado la documentación comprobatoria del gasto realizado por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.),sobre el origen, monto y destino de sus recursos de la campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, ex candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, que garantizara la veracidad de lo reportado, se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, teniendo pleno conocimiento de ésta, así como de las consecuencias que trae aparejada el no observarla, lo que demuestra la voluntad de dicho instituto político de no conducirse de conformidad con los lineamientos establecidos en la normatividad. Asimismo, la falta de mérito impidió que esta autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora en la revisión de los informes de campaña.

En ese contexto, el Partido del Trabajo deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza y la transparencia en la rendición de







cuentas y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales tutelan los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo tanto, tal omisión, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este Órgano Resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido presentar en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce la totalidad de sus ingresos y/o egresos en contravención a los numerales 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de que se circunscribe al deber Michoacán, de presentar documentación total comprobatoria de los gastos erogados en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 06 de octubre de 2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la cual







establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- La falta sustancial señalada anteriormente, se calificó como leve.
- Se omitió presentar la documentación comprobatoria del gasto realizado por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), en el informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de la campaña de la ciudadana Minerva Bautista Gómez, ex candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán;
- ➤ Con la actualización de la falta sustancial se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.
- ➤ La comisión de la falta sustancial en cita impidió que se realizara la función de vigilancia y control del financiamiento al partido político, poniendo en riesgo los principios constitucionales de transparencia y certeza en el manejo y aplicación de los recursos.







- Se toma en cuenta que no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente por parte del Partido del Trabajo.
- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del ente político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.

Se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **leve**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que se acreditó una responsabilidad directa del Partido del Trabajo debido a que se omitió presentar a esta autoridad los documentos oficiales que comprobaran la erogación realizada

En consecuencia, lo que procede es imponer una amonestación pública para que en lo subsecuente el citado instituto político observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$ 61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$6,138. 00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por la falta descrita con antelación, sin ser







demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que los sujetos se vieran tentados a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de los Partidos Políticos, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, no lo privan de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidades de interés







público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido Político sancionado, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibió del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el año de referencia, la cantidad de \$3,847,671.92 (tres millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 92/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, comportamientos los administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo







que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Determinación que a su vez se sustenta en el Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorque por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión







en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias responsabilidad, modificativas de la que son necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente hasta el 30 de noviembre de 2012; el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática, de las irregularidades detectadas dentro del "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012." en la forma y términos emitidos en el considerando CUARTO de la presente







resolución; por tanto, se impone a dicho Partido las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por la comisión de una falta formal, suma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se encontró responsable al Partido del Trabajo, de las irregularidades detectadas dentro del "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE COMISIÓN **TEMPORAL** DΕ **PRESENTA** LA ADMINISTRACIÓN. PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN. MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012." en la forma y términos emitidos en el considerando CUARTO de la presente resolución; por tanto, se impone al citado instituto político las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de







Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

- b) Multa por la cantidad de \$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.) por la comisión de seis faltas formales, suma que le será descontada en dos ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de \$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N. por la comisión de una falta sustancial, suma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del día 11 de julio de 2013 dos mil trece.







ATENTAMENTE

La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez Consejero Electoral e Integrante de la Comisión. M en D.C. Humberto Urquiza Martínez Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

L.A.E. José Ignacio Celorio Otero Secretario Técnico de la Comisión.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. MARBELLA LILIANA RODRIGUEZ OROZCO SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN